



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Miércoles 31 de Diciembre, 2008

Suplemento al número 152

SUMARIO

Pág.

Administración Local

Ayuntamientos de: Ayna, Chinchilla, Hellín, Nerpio, San Pedro, Salobre, Tarazona de la Mancha y Villamalea

1

Administración de Justicia

Juzgados de lo Social: Número 2 de Albacete

39

• ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE AYNA

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2009, aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de servir de base, en el procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de obras para la ejecución de la «Red de agua potable y pavimentación de la calle principal (Suceso Díaz, Moral, Industrias y G. Civil) en Ayna (Albacete)».

1.- Entidad adjudicadora: Excmo. Ayuntamiento de Ayna.

Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.

Número de expediente: 1.

2.- Descripción del objeto: «Red de agua potable y pavimentación de la calle principal (Suceso Díaz, Moral, Industrias y G. Civil) en Ayna (Albacete)».

Lugar de ejecución: Ayna.

Plazo de ejecución: Seis meses, a contar desde el día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo y autorización del inicio de obra, la cual se realizará en el plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato.

3.- Tramitación del procedimiento y forma de adjudicación.

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Clase de contrato: Obras.

4.- Presupuesto total de contrato: Trescientos sesenta y dos mil ciento cincuenta con ochenta y un euros (362.150,81 euros)

5.- Garantía provisional: No se requiere.

6.- Obtención de la información y documentación.

Entidad: Ayuntamiento de Ayna.

Domicilio: Plaza Mayor, 1.

Localidad y código postal: Ayna 02125.

Teléfono: 967 295 001.

Fax: 967 295 193.

Fecha límite de obtención de documentos e información: 26 días naturales al de publicarse el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

7.- Requisitos específicos del contratista:

Solvencia económica, financiera y técnica o profesional: Las empresas deberán hallarse clasificadas en grupo G, viales y pistas, subgrupo 3, categoría D, y grupo E, hidráulicas, subgrupo 1, categoría C.

8.- Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:

Fecha límite de presentación: Dentro de los 26 días naturales al de publicarse el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de 9 a 14 horas, o bien por correo certificado, con la obligación de remitir el mismo día comunicación al Ayuntamiento, por fax o telegrama, anunciando la presentación por este procedimiento. Si el último día del plazo fuese sábado, domingo o festivo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

Documentación a presentar: La indicada en la cláusula 6.7.1, 6.7.2 y 6.7.3

Lugar de presentación: Secretaría del Ayuntamiento de Ayna, Plaza mayor 1, 02125 Ayna (Albacete).

Admisión de variantes: No se admiten.

9.- Apertura de ofertas: En el Ayuntamiento de Ayna, el quinto día hábil siguiente al último de presentación de proposiciones, considerándose como inhábil a este efecto sólo los sábados.

10.- Gastos de anuncios: Serán a cargo del adjudicatario.

Ayna, 19 de diciembre de 2008.-El Alcalde, Emiliano Rodríguez Moreno. •31.744•

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA

ANUNCIOS

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla, adoptado en fecha 30 de septiembre de 2008, sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Centro de Atención a la Infancia, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Centro de Atención a la Infancia.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de Centro de Atención a la Infancia, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Chinchilla de Montearagón (Albacete).

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de los servicios prestados por el Centro de Atención a la Infancia, que incluyen: Servicios de custodia, educación infantil y comedor, en su caso.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria y tarifas

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto	Importe (curso ordinario)
----------	------------------------------

Matrícula	20,00 €/año
Mensualidad o fracción	50,00 €/mes

Comedor (en caso de que se cree)	
----------------------------------	--

- Mensualidad	65,00 €/mes
---------------	-------------

- Familias con dos hijos en el Centro: Reducción del 25% del precio que corresponde a un hijo.

- Familias numerosas o personas viudas con dos hijos menores de dieciocho años: Reducción del 25% por un hijo y 50% para el resto de hijos.

- Familias con dos hijos de parto múltiple y que además tenga la condición de familia numerosa: Reducción el 25% por un hijo, 50% por el segundo hijo, 75% por el tercer hijo y 100% el resto.

- Reducción del 50% para víctimas de violencia de género, previo informe de los servicios sociales.

- Familias de dos miembros con una renta mensual inferior al 70% de salario mínimo interprofesional. Cuota mensual 0 euros.

- Familias de tres miembros con una renta mensual inferior al 80% del salario mínimo interprofesional. Cuota mensual 0 euros.

- Familias de cuatro miembros con una renta mensual inferior al 90% del salario mínimo interprofesional. Cuota mensual 0 euros.

- Familias de cinco o más miembros con una renta mensual inferior al 100 % del salario mínimo interprofesional. Cuota mensual 0 euros.

Remitiéndose la presente Ordenanza al artículo 6 de la Ordenanza de prestación del servicio de ayuda a domicilio para determinar lo que constituye unidad familiar y renta mensual.

Artículo 7. Devengo

La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace:

a) En el momento de formularse por los padres, tutores, representantes legales la correspondiente matrícula del niño.

b) Por la asistencia a las aulas del C.A.I.

El pago de la tasa de la matrícula y la primera mensualidad se realizará previamente a la formalización de dicha matrícula, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria o entidad financiera colaboradora destinada a tal fin. Este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Las cuotas mensuales se devengarán, para todos los niños matriculados, el día primero del mes de que se trate, a no ser que antes de dicha fecha, se informe por escrito a la dirección del C.A.I. la no asistencia del niño durante dicho mes o la renuncia al servicio.

El pago de la tasa por tarifa mensual se efectuará en la entidad colaboradora, por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días del mes a que correspondan.

Artículo 8. Gestión, liquidación e ingreso

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las personas interesadas presentarán en la sede de C.A.I. la solicitud de matrícula en los plazos establecidos y en los modelos oficiales oportunos. Una vez aceptada la solicitud, tan sólo será formalizada la matrícula si va acompañada de resguardo de ingreso en cuenta bancaria, debiendo presentarse éste con una antelación mínima de diez días al inicio del curso, del importe de la matrícula más el primer mes de asistencia.

Todos los usuarios del servicio están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que se produzca posteriormente a la admisión de matrícula. En tanto en cuanto no se produzca ésta, se confeccionarán mensualmente los recibos correspondientes de acuerdo a las circunstancias que se conozcan, los cuales están obligados a satisfacer todo usuario dentro de los diez primeros días del mes a que correspondan en período voluntario, aunque no haya hecho uso del servicio, dándose por notificado de su obligación al presentar la solicitud de matrícula.

La duración de un curso escolar completo será once meses (normalmente de septiembre a julio, ambos inclusive).

La baja entrará en vigor según la fecha en que se haga la misma y de la siguiente forma:

a) Las comunicadas del 1 al 20 de cada mes, el mes inmediato posterior.

b) Las comunicadas del 21 hasta el final de cada mes, el segundo mes inmediato posterior.

El retraso en el pago de dos mensualidades consecutivas, o de tres a lo largo del curso implicará la pérdida de la matrícula y del derecho a continuar recibiendo los servicios del C.A.I., sin perjuicio de su cobro por la vía ejecutiva.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2008, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

“Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales”.

En Chinchilla a 30 de septiembre de 2008.—El Alcalde, Vicente Martínez Correoso. •31.400•

El Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2008, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de licencia de apertura de establecimientos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar

desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Chinchilla de Montearagón a 9 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Vicente Martínez Correoso. •30.963•

El Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2008, acordó la aprobación provisional de la imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar

desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado

El Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2008, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura y residuos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar

reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Chinchilla de Montearagón a 9 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Vicente Martínez Correoso.

•30.964•

desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Chinchilla de Montearagón a 9 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Vicente Martínez Correoso.

•30.965•

AYUNTAMIENTO DE HELLÍN

ANUNCIO

Finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas fiscales y Ordenanza reguladora de Precio Público, adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31/10/08 (*B.O.P.* número 131 de 10/11/08), y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y publicándose el texto íntegro de estas modificaciones, y comenzarán a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación e imposición de Ordenanzas fiscales los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo y su texto íntegro en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Impuestos

Ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Redacción actual:

Artículo 5. Coeficiente de situación.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004, las vías públicas de este municipio quedan agrupadas en cuatro categorías de acuerdo con la relación que como anexo se incluye al final de esta Ordenanza, estableciéndose los siguientes índices sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Categoría 4: 0,80.

Categoría 3: 0,90.

Categoría 2: 1,00.

Categoría 1: 1,10.

Dichos índices serán aplicados a los locales donde se ejerce la actividad económica que se encuentren radicados en las vías públicas correspondientes de este municipio.

2. A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente

ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

Nueva redacción:

Artículo 5. Coeficiente de situación.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004, las vías públicas de este municipio quedan agrupadas en cinco categorías de acuerdo con la relación que como anexo se incluye al final de esta Ordenanza, estableciéndose los siguientes índices sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza:

Categoría 4: 0,84.

Categoría 3: 0,94.

Categoría 2: 1,04.

Categoría 1: 1,15.

Categoría Especial: 3,80.

Dichos índices serán aplicados a los locales donde se ejerce la actividad económica que se encuentren radicados en las vías públicas correspondientes de este municipio.

El Ayuntamiento anualmente confeccionará una relación de locales comerciales sujetos a gravamen por el impuesto de actividades económicas que estén situados en la confluencia de las calles:

– Gran Vía.

– Melchor de Macanaz.

– Sol.

– Plaza de la Iglesia.

– Alejandro Tomás.

– Juan XXIII.

– Antonio López del Oro.

– Plaza Santa Ana.

– El Rabal.

– Pablo VI.

para la aplicación del Coeficiente de Categoría Especial.

2. A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

ANEXO Callejero Fiscal CASCO URBANO			TIPO	NOMBRE VIAL	CATEGORIA
TIPO	NOMBRE VIAL	CATEGORIA			
CALLE	ABEDUL	TERCERA	CALLE	CANTON	TERCERA
CALLE	ABETO	TERCERA	CALLE	CARRETERO	TERCERA
CALLE	ACACIA	TERCERA	DISEMINADO	CASA DE DON BALBINO	CUARTA
CALLE	ACEBO	TERCERA	DISEMINADO	CASA DEL BORDE	CUARTA
CALLE	AGRICULTORES	TERCERA	DISEMINADO	CASA DEL ROMERAL	CUARTA
CALLE	AIRE	TERCERA	DISEMINADO	CASA JUAREZ	CUARTA
CALLE	ALAMO	TERCERA	DISEMINADO	CASA LOS ARCOS	CUARTA
CALLE	ALBA	TERCERA	DISEMINADO	CASA MOROTE	CUARTA
CALLE	ALBACETE	TERCERA	DISEMINADO	CASA PINOS ALTOS	CUARTA
CALLE	ALCALDE VICTOR SERENA GUIRADO	PRIMERA	DISEMINADO	CASA PORTALES	CUARTA
CALLE	ALCAÑIZ	TERCERA	DISEMINADO	CASA POTRILLA	CUARTA
CALLE	ALEJANDRO TOMAS	PRIMERA	DISEMINADO	CASA VELASCO	CUARTA
CALLE	ALFARERIA	TERCERA	DISEMINADO	CASAS NUEVAS	CUARTA
CALLE	ALFAREROS	TERCERA	CALLE	CASIOPEA	TERCERA
CALLE	ALGARRA	TERCERA	CALLE	CASTELAR	SEGUNDA
CALLE	ALHONDIGA	TERCERA	AVENIDA	CASTILLA-LA MANCHA	TERCERA
CALLE	ALPARGATOS	TERCERA	CALLE	CASTILLO	TERCERA
CALLE	AMBO	TERCERA	CALLE	CATED. ENRIQUE SERRANO GUIRADO	TERCERA
CALLE	ANDALUCIA	TERCERA	CALLE	CAUTIVO	TERCERA
CALLE	ANDROMEDA	TERCERA	CALLE	CENCERRADA	TERCERA
CALLE	ANIMAS	TERCERA	CALLE	CERAMISTAS	TERCERA
CALLE	ANTONIO CIFUENTES NAHARRO	PRIMERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ANTONIO LOPEZ DE ORO	PRIMERA	CAMINO	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ANTONIO MACHADO	PRIMERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ANTONIO MATEO	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ANTONIO MILLAN PALLARES	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	APERADORES	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ARCE	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ARCIPRESTE SANCHEZ GONZALEZ	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ARQUIT. JUSTO MILLAN ESPINOSA	SEGUNDA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ARRASTRADERO	PRIMERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ARTEMIO PRECIOSO	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ASERRADORES	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ASUNCION	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	ATAJADERO	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	AVE	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BACHILLER	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BAENA	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BAEZA	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BALMES	SEGUNDA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BAÑOS	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
ARRABAL	BARAJA HONDA	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BARAJAS	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BARBARROJA	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BARRANCO DEL JUDIO	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BARRIO NUEVO	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BATAN	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BENITO TOBOSO	SEGUNDA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BENJAMIN PALENCIA	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BERNALES	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BESO	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BOQUERA DE GARZON	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
DISEMINADO	BOQUERA DEL PANADERO	TERCERA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	BUENAVISTA	SEGUNDA	CALLE	CERRICO DE LAS MOYAS	TERCERA
CALLE	CAINAS	TERCERA	PLAZA	DE ESPAÑA	PRIMERA
CALLE	CALANDA	TERCERA	RAMBLA	DE LA CALCINA	CUARTA
CALLE	CALVARIO	TERCERA	PLAZA	DE LA IGLESIA	PRIMERA
CALLE	CAMILO JOSE CELA	TERCERA	CTRA.	DE LIETOR	TERCERA
CALLE	CAMINO	TERCERA	CTRA.	DE SIERRA	TERCERA
CALLE	CAMPANA	TERCERA	CALLE	DEL CARMEN	TERCERA
DISEMINADO	CANALIZO	CUARTA	CALLE	DEL CORREO	TERCERA
CALLE	CANALON	TERCERA	CALLE	DEL RAPIDO	TERCERA
CALLE	CANDELARIA	TERCERA	CALLE	DEL SIETE	TERCERA
CALLE	CANTARERIA	TERCERA	CALLE	DESENGAÑO	TERCERA
CALLE	CANTEROS	TERCERA	CALLE	DOCTOR ALONSO SANTOS	SEGUNDA
			CALLE	DOCTOR CERDA MARTI	SEGUNDA

TIPO	NOMBRE VIAL	CATEGORIA	TIPO	NOMBRE VIAL	CATEGORIA
CALLE	DOCTOR EULOGIO SILVESTRE		CALLE	ISBERT	TERCERA
	ALCALDE DE BAEZA	PRIMERA	CALLE	ISSO	TERCERA
CALLE	DOCTOR FLEMING	TERCERA	CAMINO	ISSO DE	TERCERA
CALLE	DOCTOR OCHOA	SEGUNDA	CALLE	JACINTO BENAVENTE	TERCERA
CALLE	DOCTOR RAFAEL ARCAS CRUZ	TERCERA	CALLE	JACOBO SERRA MARTINEZ	TERCERA
CALLE	DOCTOR TABERA Y ARAOZ	TERCERA	CTRA.	JAEN	TERCERA
CALLE	DOLORES ABRIL	TERCERA	CALLE	JESUS	TERCERA
CALLE	DON JERONIMO	TERCERA	CALLE	JESUS DE MEDINACELI	TERCERA
CALLE	ECCE HOMO	TERCERA	RAMBLA	JIMENEZ	CUARTA
CALLE	EL AGUILA	SEGUNDA	CALLE	JOSE GARCIA "EL POCHO"	TERCERA
CALLE	EL ARCO	TERCERA	CALLE	JOSE PRECIOSO	TERCERA
CAMINO	EL BARRO	CUARTA	CALLE	JOSE ZAMORANO	TERCERA
CALLE	EL CINTO	TERCERA	CALLE	JUAN ANDUJAR BALSALOBRE	TERCERA
CALLE	EL CRISTO YACENTE	TERCERA	PLAZA	JUAN CARLOS I	TERCERA
CALLE	EL CRUCIFICADO	TERCERA	CALLE	JUAN FAJARDO "PETENERAS"	TERCERA
CALLE	EL NAZARENO	TERCERA	CALLE	JUAN FRANCISCO PARRAS	SEGUNDA
CALLE	EL PRENDIMIENTO	TERCERA	CALLE	JUAN MARTINEZ PARRAS	TERCERA
CALLE	EL RABAL	PRIMERA	CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	TERCERA
CALLE	EL RESUCITADO	TERCERA	CALLE	JUAN XXIII	PRIMERA
CALLE	EL ROCIO	TERCERA	CALLE	LA CAIDA	TERCERA
CALLE	EL SEMINARIO	TERCERA	DISEMINADO	LA CARRASCA	CUARTA
CALLE	EL SOL	PRIMERA	CALLE	LA DOLOROSA	TERCERA
CALLE	EMPRESARIO PEDRO RODENAS		CALLE	LA FERROVIARIA	TERCERA
	CORCOLES	TERCERA	DISEMINADO	LA LOSILLA	CUARTA
CALLE	ENCINA	TERCERA	CALLE	LA MAGDALENA	TERCERA
CALLE	ESCRITORA CARMEN MARTIN GAITE	TERCERA	CALLE	LA NEGACION	TERCERA
CALLE	ESCUELA DE CRISTO	TERCERA	CALLE	LA ORACION DEL HUERTO	TERCERA
CALLE	ESCUADOR FRANCISCO SALZILLO	TERCERA	DISEMINADO	LA RESINERA	CUARTA
CALLE	ESCUADOR JOSE FERNANDEZ ANDES	TERCERA	DISEMINADO	LA RINCONADA	CUARTA
CALLE	ESCUADOR RUIZ OLIVA	TERCERA	CALLE	LA SAMARITANA	TERCERA
CALLE	ESCUNATAR	TERCERA	CALLE	LA SANTA CRUZ	TERCERA
CALLE	ESPARCIA	TERCERA	CALLE	LA VERONICA	TERCERA
CALLE	ESPARTEROS	TERCERA	DISEMINADO	LAS HAZAS	TERCERA
CALLE	ESPARTO	TERCERA	CALLE	LEON	TERCERA
PLAZA	EUROPA	PRIMERA	CALLE	LIBERTAD	SEGUNDA
CALLE	FACORRIN	TERCERA	CALLE	LINCE	TERCERA
CALLE	FALCON	TERCERA	CALLE	LOBO	TERCERA
CALLE	FEDERICO COULLAUT VALERA	PRIMERA	DISEMINADO	LOMA DE LA CHARCA	CUARTA
CALLE	FENIX	TERCERA	DISEMINADO	LOMA DEL GALLEGO	CUARTA
CALLE	FEREZ	TERCERA	CALLE	LOPE DE VEGA	SEGUNDA
CALLE	FERROCARRIL	TERCERA	CAMINO	LOS ALGEZARES	CUARTA
CALLE	FORTUNATO ARIAS	TERCERA	CALLE	LOS AZOTES	TERCERA
CALLE	FOSO	TERCERA	CALLE	LOS FACTORES	TERCERA
CALLE	FRANCISCO JAVIER DE MOYA	TERCERA	CALLE	LOS FOGONEROS	TERCERA
CALLE	FRANCISCO SILVELA	TERCERA	CAMINO	LOS PARDOS	CUARTA
CALLE	FRANCOS RODRIGUEZ	TERCERA	DISEMINADO	LOS PINICOS	CUARTA
CALLE	FUENTE	TERCERA	CALLE	LUCERO	TERCERA
CALLE	GABRIELA MISTRAL	TERCERA	CALLE	LUIS DE CARAVACA	TERCERA
CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	TERCERA	CALLE	LUMBRE	TERCERA
CALLE	GENERAL CASSOLA	TERCERA	CALLE	LUMINARIAS	TERCERA
CALLE	GLORIETA	TERCERA	CALLE	LUZ	TERCERA
CALLE	GOYA	TERCERA	CALLE	MADRE MARIA LUISA	TERCERA
CALLE	GRACIA	TERCERA	CALLE	MADRID	TERCERA
CALLE	GRAN VIA	PRIMERA	CALLE	MADRID-CARTAGENA (VARIANTE)	TERCERA
CALLE	GUARDAGUJAS	TERCERA	CTRA.	MADRID-CARTAGENA	
CALLE	GUERREROS	TERCERA		(ANTIGUA N-301)	TERCERA
CALLE	HERNAN CORTES	TERCERA	CALLE	MANUEL DIAZ CANO	TERCERA
CALLE	HIGUERICAS	TERCERA	CALLE	MARIA	TERCERA
CALLE	HIJAR	TERCERA	CALLE	MARIANO BENLLIURE	TERCERA
CALLE	HILARIO LOPEZ MILLAN	TERCERA	CALLE	MARIANO TOMAS	TERCERA
CALLE	HILARIO TOMAS	TERCERA	CALLE	MARTA	TERCERA
PLAZA	HISpanoAMERICA	TERCERA	CALLE	MATADERO	TERCERA
CALLE	HOSPITAL	TERCERA	CALLE	MELCHOR DE MACANAZ	PRIMERA
CALLE	HOZ	TERCERA	CALLE	MENSAJE	TERCERA
CALLE	HUERTA	TERCERA	PLAZA	MERCADO	SEGUNDA
CALLE	HUERTO DEL RIO	TERCERA	CALLE	MERCED	TERCERA
CTRA.	IRYDA	TERCERA	CALLE	MESONES	SEGUNDA
CALLE	ISABEL LA CATOLICA	TERCERA	CALLE	MILAGROS	TERCERA

<i>TIPO</i>	<i>NOMBRE VIAL</i>	<i>CATEGORIA</i>	<i>TIPO</i>	<i>NOMBRE VIAL</i>	<i>CATEGORIA</i>
CALLE	MOLINICOS	TERCERA	CALLE	RIOPAR	TERCERA
CALLE	MOLINOS Y BARAJAS	TERCERA	CALLE	ROBLE	TERCERA
CALLE	MONO	TERCERA	CALLE	ROCHE	TERCERA
CALLE	MORATALLA	TERCERA	CALLE	ROSA DEL AZAFRAN	TERCERA
CALLE	MORERA	TERCERA	CALLE	ROSALIA DE CASTRO	TERCERA
CALLE	MOROTES	TERCERA	CALLE	ROSARIO	TERCERA
CALLE	MURCIA	TERCERA	CALLE	RUBIA	TERCERA
CALLE	MUSICO LEOCADIO PARRAS	TERCERA	CALLE	RUIZ	TERCERA
CALLE	NARANJOS	TERCERA	PLAZA	SABINO CUERDA	TERCERA
DISEMINADO	NAVAJICO	CUARTA	CALLE	SACERDOTE RAMON TORRES	TERCERA
CALLE	NAZARET	TERCERA	CALLE	SACRAMENTOS	TERCERA
CALLE	NIETOS	TERCERA	CALLE	SALVADOR	TERCERA
CALLE	NOCHE DE SAN SILVESTRE	TERCERA	CALLE	SAN BLAS	TERCERA
CALLE	NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	TERCERA	CALLE	SAN CARLOS	TERCERA
CALLE	NUESTRA SEÑORA DE LOURDES	TERCERA	PLAZA	SAN FRANCISCO	TERCERA
CALLE	NUEVA	TERCERA	CALLE	SAN GINES	TERCERA
PLAZA	NUEVA	SEGUNDA	CALLE	SAN JERONIMO	TERCERA
CALLE	NUÑEZ	TERCERA	CALLE	SAN JUAN	TERCERA
CALLE	OBISPO LUIS AMIGO	SEGUNDA	CALLE	SAN JUAN DE DIOS	PRIMERA
CALLE	OLIVARERA	TERCERA	CALLE	SAN RAFAEL	TERCERA
CALLE	OLIVO	TERCERA	CALLE	SAN REVENTON	TERCERA
CALLE	OLMO	TERCERA	PLAZA	SAN ROQUE	TERCERA
CALLE	OLVIDO	TERCERA	CALLE	SAN SIMON	TERCERA
CALLE	OSO	TERCERA	CALLE	SANGRADERA	TERCERA
CALLE	PABLO PICASSO	TERCERA	PLAZA	SANTA ANA	PRIMERA
CALLE	PABLO VI	PRIMERA	PLAZA	SANTA BARBARA	TERCERA
CALLE	PADRE CARRILLO	TERCERA	PASEO	SANTA CLARA	TERCERA
CALLE	PADRE RODRIGUEZ	PRIMERA	CALLE	SANTA CLARA	TERCERA
CALLE	PALOMA	TERCERA	CALLE	SANTA RITA	TERCERA
CAMINO	PALOMAR	TERCERA	CALLE	SANTA TERESA DE JESUS	TERCERA
CALLE	PARAISO	TERCERA	CALLE	SAUCE	TERCERA
DISEMINADO	PARAJE SAN LORENTE	CUARTA	CALLE	SIERRA DE LOS DONCELES	TERCERA
CALLE	PASEO DEL PINO	TERCERA	CALLE	SIN NOMBRE O EN PROYECTO	TERCERA
CALLE	PASO A NIVEL	TERCERA	CALLE	SOCOVOS	TERCERA
CALLE	PAZ	TERCERA	CALLE	SOLEDAD	SEGUNDA
CALLE	PELIGROS	TERCERA	CALLE	SOR MARIA DE LA CRUZ	TERCERA
CALLE	PENA	TERCERA	CALLE	TALBO	TERCERA
CALLE	PEÑA CAIDA	TERCERA	CALLE	TAMBORES	TERCERA
DISEMINADO	PEÑA RUBIA	CUARTA	CALLE	TEJERA	TERCERA
CTRA.	PEÑAS DE SAN PEDRO	CUARTA	CALLE	TENERIAS	TERCERA
CALLE	PEÑON	TERCERA	CALLE	TESIFONTE GALLEGO	TERCERA
CALLE	PERDIZ	TERCERA	CALLE	TOBARRA	TERCERA
CALLE	PERIER	TERCERA	CALLE	TRINIDAD	TERCERA
CALLE	PERIODISTA ANTONIO ANDUJAR	PRIMERA	CALLE	TRUJILLO	TERCERA
CALLE	PERLA	TERCERA	CALLE	TURBAS DE CUENCA	TERCERA
CALLE	PERSEO	TERCERA	CALLE	TURRONEROS	TERCERA
CALLE	PICHON	TERCERA	CALLE	UBEDA	TERCERA
CALLE	PICO	TERCERA	CALLE	UBEDA	TERCERA
DISEMINADO	PINO MARIN	CUARTA	CALLE	UBEDA	TERCERA
CALLE	PINTOR CAÑAVATE	TERCERA	CALLE	UNIDAD	TERCERA
CALLE	PINZON	TERCERA	CALLE	UNION	TERCERA
CALLE	PIZARRO	TERCERA	CALLE	VALENCIA	TERCERA
CALLE	PLANTONAR	TERCERA	CALLE	VARA DEL REY	TERCERA
CALLE	PLAZUELA DE LAS MONJAS	TERCERA	CALLE	VEGA	TERCERA
CALLE	PLEITOS	TERCERA	CALLE	VEREDA	TERCERA
CALLE	POETA MARIANO TOMAS	SEGUNDA	DISEMINADO	VEREDA DE LOS VALENCIANOS	CUARTA
CALLE	POETA TOMAS PRECIADO	TERCERA	CALLE	VIA	TERCERA
DISEMINADO	POLOPE	CUARTA	DISEMINADO	VILLACARMEN	CUARTA
DISEMINADO	POZO CANO	CUARTA	CALLE	VILLARREALA	TERCERA
CALLE	POZO DE LOS PERROS	TERCERA	CALLE	VILLORAS	TERCERA
CALLE	PUERTA DE ALCARAZ	TERCERA	CALLE	VIRGEN	TERCERA
PLAZA	PUERTA DE ALI	TERCERA	CALLE	VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS	TERCERA
CALLE	PUERTAS DE MADRID	TERCERA	CALLE	VIRGEN DE LAS PENAS	TERCERA
CALLE	QUEVEDO	TERCERA	CALLE	VIRGEN DEL DOLOR	TERCERA
CALLE	RAFAEL LENCINA MORALES	TERCERA	CALLE	VIRGEN DEL PINO	TERCERA
CALLE	RAMON DE CAMPOAMOR	SEGUNDA	CALLE	VIZCAINO	TERCERA
DISEMINADO	RESPALDO DEL CALVARIO	CUARTA	CALLE	VIZCON	TERCERA
CALLE	RIBERA	TERCERA	PASEO	YUTERA DEL CARMEN	TERCERA

TIPO	NOMBRE VIAL	CATEGORIA	TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
CONFLUENCIAS	GRAN VIA	ESPECIAL	CALLE	TRAVESIA DE LA FLOR	CUARTA
CONFLUENCIAS	MELCHOR DE MACANAZ	ESPECIAL	CALLE	TRAVESIA DE LA LOMA	CUARTA
CONFLUENCIAS	SOL	ESPECIAL	CALLE	VISTA HERMOSA	CUARTA
CONFLUENCIAS	PLAZA DE LA IGLESIA	ESPECIAL	CANCARIX		
CONFLUENCIAS	ALEJANDRO TOMAS	ESPECIAL	TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
CONFLUENCIAS	JUAN XXIII	ESPECIAL			
CONFLUENCIAS	ANTONIO LOPEZ DE ORO	ESPECIAL	CARRETERA	AGRAMON	CUARTA
CONFLUENCIAS	PLAZA SANTA ANA	ESPECIAL	CALLE	AIRE	CUARTA
CONFLUENCIAS	EL RABAL	ESPECIAL	BARRIO	ALJIBE	CUARTA
CONFLUENCIAS	PABLO VI	ESPECIAL	DISEMINADO	ARROYO	CUARTA
AGRA			DISEMINADO	CASA CASTILLO	CUARTA
TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA	DISEMINADO	CASA DE ABAJO	CUARTA
			DISEMINADO	CASA DE LA MUERTE	CUARTA
BARRIO	AGRA	CUARTA	DISEMINADO	CASA MOYAS	CUARTA
DISEMINADOS	CASA ABELINO	CUARTA	DISEMINADO	CASA SABAS	CUARTA
DISEMINADOS	CASA BENEGAS	CUARTA	DISEMINADO	CASA TIO PEPE	CUARTA
DISEMINADOS	CASA MOJETE	CUARTA	CALLE	CASILLA	CUARTA
DISEMINADOS	CERRO GORDO	CUARTA	CALLE	CASONCIO	CUARTA
CALLE	CORREOS	CUARTA	DISEMINADO	CEPEROS	CUARTA
DISEMINADOS	GRANJA	CUARTA	CALLE	CERRO	CUARTA
CALLE	LUGARICO	CUARTA	CARRETERA	DE AGRAMON	CUARTA
DISEMINADOS	MAYORAZGO	CUARTA	CARRETERA	DE JUMILLA	CUARTA
DISEMINADOS	MUÑOCE	CUARTA	CARRETERA	DE MURCIA	CUARTA
DISEMINADOS	NIÑOS	CUARTA	DISEMINADO	DEHESILLAS	CUARTA
DISEMINADOS	SIERRA CABEZA LLANA	CUARTA	VENTA	HERMANA	CUARTA
DISEMINADOS	VEREDA		CARRETERA	JUMILLA	CUARTA
AGRAMON			CALLE	LOMA	CUARTA
TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA	DISEMINADO	LOS GENERALES	CUARTA
			DISEMINADO	MADAX	CUARTA
CARRETERA	AGRAMON-MINATEDA	CUARTA	CALLE	MAYOR	CUARTA
CALLE	AMOR	CUARTA	VENTA	MONREAL	CUARTA
DISEMINADO	AZARAQUE	CUARTA	CARRETERA	MURCIA	CUARTA
CALLE	CARMEN	CUARTA	CALLE	NUEVA	CUARTA
DISEMINADO	CASA DEL CACHO	CUARTA	CALLE	PERLA	CUARTA
DISEMINADO	CASA ISIDRO	CUARTA	DISEMINADO	PUERTO MALA MUJER	CUARTA
DISEMINADO	CASA PORTAÑA	CUARTA	CALLE	VEREDA	CUARTA
DISEMINADO	CASA RUBITO	CUARTA	CAÑADA DE AGRA		
DISEMINADO	CASAS DE ALIVAR	CUARTA	TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
DISEMINADO	CASAS DE ARRIBA	CUARTA			
CALLE	CASTILLA-LA MANCHA	CUARTA	CALLE	ALAMEDA CENTRAL	CUARTA
CALLE	CONSELO	CUARTA	CALLE	ALAMEDA DE ALBACETE	CUARTA
CARRETERA	DE MINAS	CUARTA	CALLE	ALAMEDA DE ALICANTE	CUARTA
CALLE	DEL PARQUE	CUARTA	CALLE	ALAMEDA DE HELLIN	CUARTA
CALLE	DONCELES	CUARTA	CALLE	ALAMEDA DE LA IGLESIA	CUARTA
CALLE	DUREZ	CUARTA	CALLE	ALAMEDA DE TOLEDO	CUARTA
CALLE	ESCUELAS	CUARTA	CALLE	ALAMEDA DEL CURA	CUARTA
DISEMINADO	ESTACION	CUARTA	DISEMINADO	CASA MANUEL PRECIOSO	CUARTA
CALLE	FLOR	CUARTA	PLAZA	CONSTITUCION LA	CUARTA
CALLE	FUTBOL	CUARTA	CALLE	PARQUE DE LAS ESCUELAS	CUARTA
CALLE	HELLIN	CUARTA	CALLE	PARQUE ESTE	CUARTA
DISEMINADO	LA MORRA	CUARTA	CALLE	PLAZA DE ESPAÑA	CUARTA
CALLE	LOMA	CUARTA	CALLE	RONDA NORTE	CUARTA
CALLE	LUZ	CUARTA	CALLE	RONDA SUR	CUARTA
CALLE	MANUEL DIAZ CANO	CUARTA	ISSO		
CALLE	MAYOR	CUARTA	TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
CARRETERA	MINAS	CUARTA			
CALLE	MURCIA	CUARTA	CALLE	ABETO	CUARTA
CALLE	OBISPO	CUARTA	CALLE	AGAPITO	CUARTA
PLAZA	PARADOR	CUARTA	CALLE	AGRAMON	CUARTA
CALLE	PEDRO GIL LERIN	CUARTA	CALLE	ALBACETE	CUARTA
CALLE	RIO	CUARTA	CALLE	ALMAGRO	CUARTA
CALLE	SAN ANTONIO	CUARTA	CARRETERA	ALMANSA-ORCERA	CUARTA
CALLE	SAN ISIDRO	CUARTA	BARRIO	ALMECES	CUARTA
CALLE	SAN JOAQUIN	CUARTA	PISTA	ALMECES-CEMENTERIO	CUARTA
CALLE	SOL	CUARTA	CALLE	ANDALUZ	CUARTA
CALLE	SUR	CUARTA	BARRIO	ASOMADILLA	CUARTA
DISEMINADO	TEDELICHE	CUARTA	BARRIO	BARTOLOS	CUARTA
DISEMINADO	TESORICO	CUARTA	BARRIO	BOLOS	CUARTA

<i>TIPO</i>	<i>DENOMINACION VIAL</i>	<i>CATEGORIA</i>	<i>TIPO</i>	<i>DENOMINACION VIAL</i>	<i>CATEGORIA</i>
CARRETERA	BOLOS A	CUARTA	CALLE	PEÑA BERMEJA	CUARTA
CALLE	CALDERON DE LA BARCA	CUARTA	DISEMINADO	PEÑA LAVADA	CUARTA
CALLE	CAMILO JOSE CELA	CUARTA	BARRIO	PERCHEL	CUARTA
CALLE	CAMINO FUENTE LA	CUARTA	CALLE	PERCHEL	CUARTA
BARRIO	CANTEROS	CUARTA	BARRIO	PEROPAILE	CUARTA
CALLE	CAÑADA DEL JUDIO	CUARTA	DISEMINADO	PINAR VERDE	CUARTA
CALLE	CAÑADA GUERRERO	CUARTA	CALLE	PINOS LOS	CUARTA
BARRIO	CARAVACA	CUARTA	PLAZA	PLACETA	CUARTA
CALLE	CARRASCA LA	CUARTA	DISEMINADO	POCICO	CUARTA
DISEMINADO	CASA LA PARRA	CUARTA	BARRIO	PRADO EL	CUARTA
DISEMINADO	CASA LUCAS	CUARTA	CALLE	PUENTE EL	CUARTA
DISEMINADO	CASA TEJERA	CUARTA	CALLE	QUEVEDO	CUARTA
DISEMINADO	CASAS DE RIO	CUARTA	BARRIO	QUILEZ	CUARTA
CALLE	CASAS NUEVAS	CUARTA	CALLE	RAFAEL VIDAL	CUARTA
CALLE	CASTILLO	CUARTA	BARRIO	RAMBLA	CUARTA
BARRIO	CASTOR	CUARTA	CALLE	RAMBLA MORENO	CUARTA
CAMINO	CENAJO	CUARTA	DISEMINADO	RAMBLA PEPINO	CUARTA
BARRIO	CERCA LA	CUARTA	DISEMINADO	RAMBLAS-ISSO	CUARTA
CALLE	CERRO EL	CUARTA	CALLE	REPUBLICA DE BOLIVIA	CUARTA
CALLE	CERVANTES	CUARTA	CALLE	SALVADOR DALI	CUARTA
CALLE	CIUDAD REAL	CUARTA	CALLE	SANTIAGO APOSTOL	CUARTA
DISEMINADO	COBATILLAS	CUARTA	CALLE	SOL EL	CUARTA
DISEMINADO	CORRAL DE ESPINOSA	CUARTA	BARRIO	TOLADILLO	CUARTA
CALLE	CUARTEL	CUARTA	CALLE	TOLEDO	CUARTA
CALLE	CUENCA	CUARTA	CALLE	TOMAS PRECIADO	CUARTA
CALLE	CUESTA LA	CUARTA	PLAZA	TORRE LA	CUARTA
CALLE	DANZANTES LOS	CUARTA	VENTA	VELASCO	CUARTA
CALLE	DE HELLIN	CUARTA	CALLE	VEREDA LA	CUARTA
BARRIO	DEL PINO	CUARTA	BARRIO	VILLENA	CUARTA
CALLE	DOCTOR JOAQUIN MUÑOZ			LA HORCA	
	HERNANDEZ	CUARTA	<i>TIPO</i>	<i>DENOMINACION VIAL</i>	<i>CATEGORIA</i>
PLAZA	EL POETA	CUARTA	LUGAR	CASAS DE ABAJO	CUARTA
CALLE	ERA ALTA	CUARTA	LUGAR	CASAS DE ARRIBA	CUARTA
CALLE	FLOR	CUARTA		LAS MINAS	
CALLE	FORESTALES	CUARTA	<i>TIPO</i>	<i>DENOMINACION VIAL</i>	<i>CATEGORIA</i>
CALLE	FRANCISCO CANO LOPEZ	CUARTA			
BARRIO	FUENTE	CUARTA	CALLE	CASA ALTA	CUARTA
BARRIO	GABRIELES	CUARTA	CALLE	CASAS DE DIEGO	CUARTA
CALLE	GARCIA LORCA	CUARTA	CAMINO	CENAJO	CUARTA
BARRIO	GRAOS	CUARTA	DISEMINADO	EL BALNEARIO	CUARTA
BARRIO	GREDEROS	CUARTA	DISEMINADO	EL HONDO	CUARTA
CALLE	GUADALAJARA	CUARTA	CARRETERA	ESTACION	CUARTA
CALLE	HELLIN	CUARTA	CALLE	HELLIN	CUARTA
CALLE	HIGUERA LA	CUARTA	CALLE	IGLESIA	CUARTA
CALLE	HUERTA LA	CUARTA	DISEMINADO	LA CHAMORRA	CUARTA
CALLE	IGNACIO DEL BOSQUE MUÑOZ	CUARTA	CALLE	LAS CASICAS	CUARTA
AVENIDA	IRYDA	CUARTA	CALLE	LAS JUNTAS	CUARTA
CALLE	JOSE ALFARO	CUARTA	CALLE	LIBERTAD	CUARTA
CALLE	LA CARRASCA	CUARTA	DISEMINADO	MAESO	CUARTA
BARRIO	LA CRUZ	CUARTA	CALLE	MAYOR	CUARTA
DISEMINADO	LA LOSILLA	CUARTA	PLAZA	MAYOR	CUARTA
CALLE	LA PALMERA	CUARTA	DISEMINADO	MOLINO DE MAESO	CUARTA
CALLE	LAS FUENTES	CUARTA	BARRIO	MORERA	CUARTA
CARRETERA	LIETOR	CUARTA	DISEMINADO	PANTANO DE CAMARILLAS	CUARTA
DISEMINADO	LOS NAVARROS	CUARTA	DISEMINADO	PANTANO DE CENAJO	CUARTA
BARRIO	LOS PINOS	CUARTA	DISEMINADO	PINOS	CUARTA
BARRIO	MENZEZ	CUARTA	CALLE	PUNTES	CUARTA
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	CUARTA	CALLE	SAN ANTONIO	CUARTA
CALLE	MIGUEL HERNANDEZ	CUARTA	CALLE	SOL	CUARTA
CALLE	MOLINO EL	CUARTA		MINATEDA	
CALLE	MURCIA	CUARTA	<i>TIPO</i>	<i>DENOMINACION VIAL</i>	<i>CATEGORIA</i>
CALLE	PABLO PICASSO	CUARTA	CALLE	CANTERO	CUARTA
DISEMINADO	PALOTARES DE ABAJO	CUARTA	DISEMINADO	CASA CANTERO	CUARTA
DISEMINADO	PALOTARES DE ARRIBA	CUARTA	DISEMINADO	CASA CHORI	CUARTA
DISEMINADO	PANTANO TALAVE	CUARTA	DISEMINADO	CASAS SERRANO	CUARTA
CALLE	PARDO EL	CUARTA	DISEMINADO	CERRETE	CUARTA
CALLE	PARQUE EL	CUARTA			
BARRIO	PARTIDORES	CUARTA			

TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
CARRETERA	DE AGRAMON	CUARTA
DISEMINADO	LOS GUIRADOS	CUARTA
CALLE	MAYOR	CUARTA
DISEMINADO	NUEVA	CUARTA
CALLE	PEPINO	CUARTA
CALLE	PERUELO	CUARTA
CARRETERA	AGRAMON-MINATEDA	CUARTA
CALLE	ESTACION	CUARTA

MINGOGIL

TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
CALLE	HERREROS	CUARTA
PLAZA	IGLESIA	CUARTA
CALLE	PARQUE DE ISSO	CUARTA
CALLE	PARQUE DEL BOQUERON	CUARTA
CALLE	PARQUE ESCUELAS	CUARTA
CALLE	PARQUE HELLIN	CUARTA
CALLE	PARQUE OESTE	CUARTA
CALLE	PARQUE SANTA RITA	CUARTA
CALLE	RAMBLA MORENO	CUARTA
CALLE	REAL	CUARTA

NAVA CAMPAÑA

TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
CALLE	CASTILLO	CUARTA
PLAZA	CINE	CUARTA
CALLE	COOPERATIVA	CUARTA
CALLE	DEPORTES	CUARTA
CALLE	ESCUELAS	CUARTA
CALLE	ESPINOS	CUARTA
CALLE	IGLESIA	CUARTA
CALLE	LUNA	CUARTA
CALLE	MAESTROS	CUARTA
CALLE	MAYOR	CUARTA
PLAZA	MAYOR	CUARTA
CALLE	MEDIA	CUARTA
CALLE	MOLINOS	CUARTA
CALLE	MONTE	CUARTA
DISEMINADO	NAVA BAUTISTA	CUARTA
DISEMINADO	NAVA DEL GUERRERO	CUARTA
CALLE	RAMON Y CAJAL	CUARTA
CALLE	REAL	CUARTA
CALLE	RETUERTA	CUARTA
CALLE	RONDA OESTE	CUARTA
CALLE	RONDA PARCELAS	CUARTA
CALLE	ROSALEDA LA	CUARTA
CALLE	RURAL	CUARTA
CALLE	SAN FRANCISCO DE ASIS	CUARTA
CALLE	SOL	CUARTA
CALLE	VEGA	CUARTA
CALLE	VIRGEN DE LA ESPERANZA	CUARTA
CALLE	VIVEROS	CUARTA
CALLE	ZAPATEROS	CUARTA

RINCON DEL MORO

TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
ARRABAL	CALLEJONES	CUARTA
DISEMINADO	CASA NUEVA DE LOS ARCOS	CUARTA
DISEMINADO	CASA NUEVA DEL RINCON	CUARTA
DISEMINADO	LA GARGANTA	CUARTA
DISEMINADO	POZO HIGUERA	CUARTA
DISEMINADO	RINCON DEL MORO	CUARTA
DISEMINADO	VENTA QUEMADA	CUARTA

TORRE UCHEA

TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
DISEMINADO	CAÑADA MOCARRA	CUARTA
DISEMINADO	CASA DEL ALTO	CUARTA

TIPO	DENOMINACION VIAL	CATEGORIA
DISEMINADO	CASAS NUEVAS	CUARTA
DISEMINADO	CUEVA NEGRA	CUARTA
DISEMINADO	LA CUEVA	CUARTA
DISEMINADO	LA TORRE	CUARTA
DISEMINADO	LAS CANALES	CUARTA
DISEMINADO	LOS SOTOS	CUARTA
CALLE	TORRE UCHEA	CUARTA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Redacción actual:

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, el coste de ejecución material de aquélla.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será:

3.1. Obras de nueva planta.

3.1.1. Casco urbano: 3,521 %.

3.1.2. Pedanías: 2,829 %.

3.1.3. Actuaciones urbanizadoras autónomas, de carácter aislado y uso global residencial: 4,000 %.

3.2. Obras de rehabilitación (Ampliación, reforma y/o restauración).

3.2.1. Casco urbano: 2,829 %.

3.2.2. Pedanías: 2,829 %.

Todos los presupuestos de ejecución de obra inferiores a 300,51 €, tributarán por cuota de cero €.

3.3. Obras de demolición (total exclusivamente).

3.3.1. Casco urbano: 3,521 %.

3.3.2. Pedanías: 2,829 %.

3.4. Obras en polígonos industriales y ganaderos de Hellín y pedanías.

3.4.1. Todo tipo de obras: 3,175 %.

3.5. Obras en suelo no urbano.

3.5.1. Todo tipo de obras: 3,521 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

– Exenciones:

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la autoliquidación del impuesto.

2.- A la oportuna solicitud de licencia de obras o urbanística, se acompañará copia de haber satisfecho la autoliquidación.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.– A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.– Bonificaciones.

1.– Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de todas aquellas obras realizadas en viviendas, dentro del ámbito de actuación del programa “Ciudad Antigua”, durante el periodo de vigencia del mismo y que consistan en:

– Obras de nueva planta de tipología de vivienda unifamiliar.

– Obras de rehabilitación, ampliación y/o mejora de tipología de vivienda unifamiliar.

2.– Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras, a las empresas que se implanten en el Polígono Industrial San Rafael.

El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación deberá solicitarse junto a la solicitud de la licencia urbanística. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanuda en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

Nueva redacción:

Artículo 3.– Base imponible, cuota y devengo.

3. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, el coste de ejecución material de aquélla.

4. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será:

3.1. Obras de nueva planta.

3.1.1. Casco urbano: 3,675 %.

3.1.2. Pedanías: 2,953 %.

3.1.3. Actuaciones urbanizadoras autónomas, de carácter aislado y uso global residencial: 4,000 %.

3.2. Obras de rehabilitación (ampliación, reforma y/o restauración).

3.2.1. Casco urbano: 2,953 %.

3.2.2. Pedanías: 2,953 %.

Todos los presupuestos de ejecución de obra inferiores a 300,51 €, tributarán por cuota de cero €.

3.3. Obras de demolición (total exclusivamente)

3.3.1. Casco urbano: 3,675 %.

3.3.2. Pedanías: 2,953 %.

3.4. Obras en polígonos industriales y ganaderos de Hellín y pedanías.

3.4.1. Todo tipo de obras: 3,314 %.

3.5. Obras en suelo no urbano.

3.5.1. Todo tipo de obras: 3,675 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

– Exenciones:

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.– Gestión.

1.– Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la autoliquidación del impuesto.

2.– A la oportuna solicitud de licencia de obras o urbanística, se acompañará copia de haber satisfecho la autoliquidación.

3.– En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.– A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

5.– A los efectos de considerar terminadas unas obras, amparadas por la licencia otorgada, se tendrá en cuenta la fecha de presentación a la propia Administración de todos los documentos necesarios, para que por los Técnicos Municipales sea emitido informe favorable a la concesión de Licencia de Primera Ocupación.

Artículo 5.– Bonificaciones.

1.– Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de todas aquellas obras realizadas en viviendas, dentro del ámbito de actuación del programa “Ciudad Antigua”, durante el periodo de vigencia del mismo y que consistan en:

– Obras de nueva planta de tipología de vivienda unifamiliar.

– Obras de rehabilitación, ampliación y/o mejora de tipología de vivienda unifamiliar.

2.– Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras, a las empresas que se implanten en el Polígono Industrial San Rafael.

El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación deberá solicitarse junto a la solicitud de la licencia urbanística. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanuda en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

3.– Se establece una bonificación del 12 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras, referentes a las viviendas de protección oficial.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Redacción actual:

Artículo 3.

Conforme al artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, el tipo impositivo quedará como sigue:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,953 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,470 %.

3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3 %.

Nueva redacción:

Artículo 3.

Conforme al artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, el tipo impositivo quedará como sigue:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,994 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,490 %.

3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3 %.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Redacción actual:

Artículo 4. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual
------------------------------	-------------

A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	17,80
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,07
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	101,49
De 16 a 19,99 caballos fiscales	126,42
De 20 caballos fiscales en adelante	160,81
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	112,75
De 21 a 50 plazas	160,58
De más de 50 plazas	200,72
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	57,23
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	112,75
De más de 2.999 a 9.999 kilog. de carga útil	160,58
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	200,72
D) Tractores/Veh. especiales	
De menos de 16 caballos fiscales	23,91
De 16 a 25 caballos fiscales	37,58
De más de 25 caballos fiscales	112,75
E) Remolques/semiremolques	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	23,91
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	37,58
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	112,75
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	7,02
Motocicletas hasta 125 cc.	7,02
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,03
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	24,06

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual
------------------------------	-------------

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	48,13
Motocicletas de más de 1.000 cc.	96,24

Nueva redacción:

Artículo 4. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual
------------------------------	-------------

A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	18,58
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	105,96
De 16 a 19,99 caballos fiscales	131,99
De 20 caballos fiscales en adelante	167,88
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	117,71
De 21 a 50 plazas	167,65
De más de 50 plazas	209,56
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	117,71
De más de 2.999 a 9.999 kilog. de carga útil	167,65
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	209,56
D) Tractores/Veh. especiales	
De menos de 16 caballos fiscales	24,96
De 16 a 25 caballos fiscales	39,23
De más de 25 caballos fiscales	117,71
E) Remolques/semiremolques	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	24,96
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	39,23
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	117,71
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	7,33
Motocicletas hasta 125 cc.	7,33
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,56
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	25,12
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	50,25
Motocicletas de más de 1.000 cc.	100,48

Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Redacción actual:

Artículo 7.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción tendrá efectividad durante los cinco primeros años de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

4.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado 1 se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

5.- El porcentaje anteriormente citado, será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en le apartado 4, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,559 %.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,559 %.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,559 %.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,559 %.

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28 %.

Nueva redacción:

Artículo 7.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción tendrá efectividad durante los cinco primeros años de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

4.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado 1 se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

5.- El porcentaje anteriormente citado, será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en le apartado 4, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,671 %.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,671 %.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,671 %.

e) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,671 %.

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 29 %.

Tasas

Ordenanza reguladora de la tasa de administración de documentos que expidan o de que entiendan la Administración.

Redacción actual.

Artículo 6.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe 1.- Subastas y concursos.

1.1. Las proposiciones para optar a concursos, subastas y procedimientos negociados para la contratación de obras o servicios municipales, deberán reintegrarse con el 0,64 por 1.000 del tipo de licitación, con un mínimo de 0,73 €.

1.2. Cuando el tipo de licitación sea indeterminado, la tasa de administración se satisfará en el momento de devolver la fianza provisional.

Epígrafe 2.- Títulos y credenciales.

2.1. De funcionarios con nivel 3 y 4: 0,80 €.

2.2. De funcionarios con nivel 6 y 8: 2,00 €.

2.3. De funcionarios con nivel 10: 4,00 €.

La aplicación de este epígrafe a los nombramientos de personal laboral y contratado se gravará, según la cuantía de la retribución anual, por analogía con los que correspondan a los haberes de los niveles indicados para el personal funcionario.

Epígrafe 3.- Autorizaciones para cobro y bastateo de poderes.

3.1. Las autorizaciones presentadas ante la Administración Municipal para cobros en la Depositaria a nombre de terceras personas, de cantidades que excedan de 1,71 €.

3.1.1. Para un solo cobro: 0,23 €.

3.1.2. Para cobros periódicos: 0,80 €.

3.2. Los bastateos de poderes por la Secretaría que hayan de ser considerados en las relaciones de particulares con la Administración: 11,99 €.

Epígrafe 4.- Documentos del Cementerio.

4.1. Autorización de transmisión de nichos: 16,98 €.

4.2. Autorización de transmisión de parcelas: 63,74 €.

4.3. Autorización de transmisión de panteones: 199,90 €.

...

Epígrafe 5.- Documentos acreditativos de licencias.

5.1. Para vehículos de servicio público de autoturismo: 1,60 €.

5.2. Para sustitución de vehículos de servicio público (autoturismo): 0,80 €.

5.3. Para vehículos de S.P. (autobuses urbanos o de barriadas rurales): 4,00 €.

5.4. Para sustitución de vehículos de S.P.+ (autobuses urbanos o de barriadas rurales): 1,60 €.

5.5. De tarjetas de armas (carabinas): 1,60 €.

5.6. Credencial de Guardas Jurados: 1,60 €.

5.7. Autorización o licencia de venta ambulante: 12,00 €.

5.8. Autorizaciones administrativas, en general: 0,80 €.

Epígrafe 6.- Documentos varios.

6.1. Certificaciones que expida la Secretaría, a instancia de parte, sobre documentos o datos:

6.1.1. Del ejercicio: 1,20 €.

6.1.2. Del ultimo quinquenio: 9,20 €.

6.1.3. De años anteriores: 15,98 €.

6.2. Cotejo de documentos; por página: 0,80 €.

6.3. Notas de liquidación anticipada, provisionales, del I.I.V.T.N.U., el 6,30 por 1.000 de la cuota resultante, con un mínimo de: 4,00 €.

6.4. Informes de la Policía Local por Diligencias a Prevención, a requerimiento de compañías de seguros o de cualquier persona interesada en los expedientes: 74,55 €.

6.5. Certificaciones o informes por intervenciones de la Policía Local, cada uno: 21,30 €.

6.6. Por emisión de certificaciones descriptivas y gráficas catastrales: 3,60 €.

Epígrafe 7.– Reproducción de documentos.

7.1. Copias de documentos varios:

7.1.2. Fotocopias de documentos: 0,32 €/pág.

7.1.1. Fotocopias de libros, revistas, folletos: 0,43 €/pág.

7.1.3. Imagen digital (hasta 300 ppp): 0,64 €/u.

7.1.4. CD: 1,60 €/u.

7.2. Impresión de documentos:

7.2.1. En blanco y negro: 0,12 €/u.

7.2.2. En color: 0,53 €/u.

7.2.3. En papel fotográfico: 1,07 €/u.

7.2.4. En color página completa: 1,07 €/u.

Nueva redacción:

Artículo 6.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe 1.– Subastas y concursos.

1.1. Las proposiciones para optar a concursos, subastas y procedimientos negociados para la contratación de obras o servicios municipales, deberán reintegrarse con el 0,67 por 1.000 del tipo de licitación, con un mínimo de 0,76 €.

1.2. Cuando el tipo de licitación sea indeterminado, la tasa de administración se satisfará en el momento de devolver la fianza provisional.

Epígrafe 2.– Títulos y credenciales.

2.1. De funcionarios con nivel 3 y 4: 0,84 €.

2.2. De funcionarios con nivel 6 y 8: 2,09 €.

2.3. De funcionarios con nivel 10: 4,18 €.

La aplicación de este epígrafe a los nombramientos de personal laboral y contratado se gravará, según la cuantía de la retribución anual, por analogía con los que correspondan a los haberes de los niveles indicados para el personal funcionario.

Epígrafe 3.– Autorizaciones para cobro y bastaneo de poderes.

3.1. Las autorizaciones presentadas ante la Administración Municipal para cobros en la Depositaria nombre de terceras personas, de cantidades que excedan de 1,71 €.

3.1.1. Para un solo cobro: 0,24 €.

3.1.2. Para cobros periódicos: 0,84 €.

3.2. Los bastaneos de poderes por la Secretaría que hayan de ser considerados en las relaciones de particulares con la Administración: 12,52 €.

Epígrafe 4.– Documentos del Cementerio.

4.1. Autorización de transmisión de nichos: 17,73 €

4.2. Autorización de transmisión de parcelas: 66,54 €.

4.3. Autorización de transmisión de panteones: 208,70 €.

Epígrafe 5.– Documentos acreditativos de licencias.

5.1. Para vehículos de servicio público de autoturismo: 1,67 €.

5.2. Para sustitución de vehículos de servicio público (autoturismo): 0,84 €.

5.3. Para vehículos de S.P. (autobuses urbanos o de barriadas rurales): 4,18 €.

5.4. Para sustitución de vehículos de S.P.+ (autobuses urbanos o de barriadas rurales): 1,67 €.

5.5. De tarjetas de armas (carabinas): 1,67 €.

5.6. Credencial de Guardas Jurados: 1,67 €.

5.7. Autorización o licencia de venta ambulante: 12,53 €.

5.8. Autorizaciones administrativas, en general: 0,84 €.

Epígrafe 6.– Documentos varios.

6.1. Certificaciones que expida la Secretaría, a instancia de parte, sobre documentos o datos:

6.1.1. Del ejercicio: 1,25 €.

6.1.2. Del último quinquenio: 9,60 €.

6.1.3. De años anteriores: 16,68 €.

6.2. Cotejo de documentos; por página: 0,84 €.

6.3. Notas de liquidación anticipada, provisionales, del I.I.V.T.N.U., el 6,58 por 1.000 de la cuota resultante, con un mínimo de: 4,18 €.

6.4. Informes de la Policía Local por Diligencias a Prevención, a requerimiento de compañías de seguros o de cualquier persona interesada en los expedientes: 77,83 €.

6.5. Certificaciones o informes por intervenciones de la Policía Local, cada uno: 22,24 €.

6.6. Por emisión de certificaciones descriptivas y gráficas catastrales: 3,76 €.

Epígrafe 7.– Reproducción de documentos.

7.1. Copias de documentos varios:

7.1.1. Fotocopias de documentos: 0,33 €/pág.

7.1.2. Fotocopias de libros, revistas, folletos: 0,45 €/pág.

7.1.3. Imagen digital (hasta 300 ppp): 0,67 €/u.

7.1.4. CD: 1,67 €/u.

7.2. Impresión de documentos:

7.2.1. En blanco y negro: 0,10 €/u.

7.2.2. En color: 0,55 €/u.

7.2.3. En papel fotográfico: 1,12 €/u.

7.2.4. En color página completa: 1,12 €/u.

Ordenanza reguladora de la tasa de agua potable.

Redacción actual:

Artículo 4.– Sistema.

Todos los abonados deberán satisfacer, con independencia del consumo de agua, una cuota de servicio de 3,9572 euros por abonado y trimestre, que incluye el canon de acometida y conservación de contadores.

Clasificación abonados *euros/m³/trimestre*

1.– Abonados domésticos

Bloque 1 de 0 a 35 m³ 0,2973 euros

Bloque 2 de 36 a 50 m³ 0,7548 euros

Bloque 3 exceso de 50 m³ 1,2695 euros

2.– Otro tipo de abonados

– Bloque único: Cada m³ 0,5947 euros

La lectura y facturación de la tarifa indicada se realizará por períodos trimestrales vencidos.

Nueva redacción:

Artículo 4.– Sistema.

Todos los abonados deberán satisfacer, con independencia del consumo de agua, una cuota de servicio de 4,2698 euros por abonado y trimestre, que incluye el canon de

acometida y conservación de contadores.

<i>Clasificación abonados</i>	<i>euros/m³/trimestre</i>
1.– Abonados domésticos	
Bloque 1 de 0 a 35 m ³	0,3207 euros
Bloque 2 de 36 a 50 m ³	0,8144 euros
Bloque 3 exceso de 50 m ³	1,3697 euros
2.– Otro tipo de abonados	
– Bloque único: Cada m ³	0,6416 euros
La lectura y facturación de la tarifa indicada se realizará	

pondiente al período anual:

<i>Cuota anual</i>	<i>Casco urbano</i>	<i>Pedanía</i>
Epígrafe 1.– Viviendas.		
1.1. Por cada vivienda.....	45,45	38,26
Epígrafe 2.– Servicios de hospedaje.		
2.1. En hoteles.....	126,97	
2.2. Hostales y pensiones.....	121,46	
2.3. Fondas y casas de huéspedes.....	115,94	110,42
2.4. Extrahoteleros.....	110,42	
Epígrafe 3.– Establecimientos de alimentación.		
3.1. Supermercados y com. de gran superficie.....	331,25	
3.2. Almacenes al por mayor de frutas y hortalizas.....	316,52	
3.2. Comercio al por menor de alimentación.....	301,80	301,80
Nota: Cuando los locales en que se ejerzan las actividades clasificadas en el comercio al por menor de alimentación tengan una superficie igual o inferior a 50 m ² , la cuota correspondiente será el 50 % de la señalada en cada caso.		
Epígrafe 4.– Establecimientos de restauración.		
4.1. Restaurantes.....	124,23	
4.2. Cafeterías.....	118,70	
4.3. Cafés y bares.....	113,17	113,17
Epígrafe 5.– Otros locales industriales y mercantiles (N.C.O.P.)		
5.1. Cines y teatros.....	118,70	
5.2. Salas de baile y discotecas y disco-pubs.....	124,23	124,23
5.3. Salones recreativos y de juegos.....	113,17	
5.4. Centros hospitalarios.....	316,52	
5.5. Centros oficiales, colegios y demás centros de naturaleza análoga.....	110,42	110,42
5.6. Oficinas bancarias y de ahorro.....	115,94	115,94
5.7. Demás locales no expresamente tarifados.....	121,46	85,02
Epígrafe 6.– Despachos profesionales y de servicios.		
6.1. Por cada despacho u oficina de servicio.....	45,45	38,26

Nota: En el supuesto de que la oficina u establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, en separación, se aplicará un recargo del 50 % sobre la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe primero.

Epígrafe 7.– Recogida viviendas fuera del casco urbano, en urbanizaciones particulares o diseminados (1 junio al 30 septiembre).

7.1. Temporada de verano.....41,72

Nota: La recogida de basuras a viviendas fuera del casco urbano se efectuará en las zonas que se determine la prestación de servicio por el órgano correspondiente, estando sujetas a la tasa las viviendas que se encuentren a menos de 100 metros del itinerario establecido para la recogida.

Artículo 7.– Declaración e ingreso.

1.– Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.– Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.– El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, en los mismos períodos y plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, mediante recibo derivado de la matrícula.

Nueva redacción:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

por períodos trimestrales vencidos.

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras, tratamiento y eliminación de residuos sólidos.

Redacción actual:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.– A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa corres-

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa correspondiente al período anual:

Cuota anual *Casco urbano* *Pedanías*

Epígrafe 1.- Viviendas.
1.1 Por cada vivienda.....47,45 39,94

Epígrafe 2.- Servicios de hospedaje.
2.1. En hoteles.....132,56
2.2. Hostales y pensiones.....126,80
2.3. Fondas y casas de huéspedes.....121,04 115,28
2.4. Extrahoteleros.....115,28

Epígrafe 3.- Establecimientos de alimentación.
3.1. Supermercados y com. de gran superficie.....345,83
3.2. Almacenes al por mayor de frutas y hortalizas.....330,45
3.2. Comercio al por menor de alimentación.....315,08 315,08

Nota: Cuando los locales en que se ejerzan las actividades clasificadas en el comercio al por menor de alimentación tengan una superficie igual o inferior a 50 m², la cuota correspondiente será el 50 % de la señalada en cada caso.

Epígrafe 4.- Establecimientos de restauración.
4.1. Restaurantes.....129,70
4.2. Cafeterías.....123,92
4.3. Cafés y bares.....118,15 118,15

Epígrafe 5.- Otros locales industriales y mercantiles (N.C.O.P.)
5.1. Cines y teatros.....123,92
5.2. Salas de baile y discotecas y disco-pubs.....129,70 129,70
5.3. Salones recreativos y de juegos.....118,15
5.4. Centros hospitalarios.....330,45
5.5. Centros oficiales, colegios y demás centros de naturaleza análoga.....115,28 115,28
5.6. Oficinas bancarias y de ahorro.....121,04 121,04
5.7. Demás locales no expresamente tarifados.....126,80 88,76

Epígrafe 6.- Despachos profesionales y de servicios.
6.1. Por cada despacho u oficina de servicio.....47,45 39,94

Nota: En el supuesto de que la oficina u establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, en separación, se aplicará un recargo del 50% sobre la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe primero.

Epígrafe 7.- Recogida viviendas fuera del casco urbano, en urbanizaciones particulares o diseminados (1 junio al 30 septiembre).

7.1. Temporada de verano.....
.....43,56

Epígrafe 8.- Servicio de recogida de basura en el mercadillo de los miércoles.

8.1. Por cada metro lineal: 10,00 €

Nota: La recogida de basuras a viviendas fuera del casco urbano se efectuará en las zonas que se determine la prestación de servicio por el órgano correspondiente, estando sujetas a la tasa las viviendas que se encuentren a menos de 100 metros del itinerario establecido para la recogida.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, en los mismos períodos y plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, mediante recibo derivado de la matrícula.

4.- Para el cobro de las cuotas recogidas en el epígrafe

8 anterior se emitirán recibos para su cobro con carácter anual, una vez realizada la renovación anual de la licencia de venta ambulante.

Ordenanza reguladora de la tasa de Cementerio Municipal.

Redacción actual:

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, hundición de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Cesión de nichos por 99 años.

4ª Fila: 96 €.

3ª Fila: 396 €.

2ª Fila: 639 €.

1ª Fila: 333 €.

Epígrafe 2.- Cesión de uso de parcelas para panteón

Parcelas hasta 12 m² terreno 533 €/m²

Cada m² que exceda de los 12 m² 1.056 €/m²

Epígrafe 3.- Licencias de inhumación.

Derechos por cada cadáver: 64 €.

Epígrafe 4.– Licencias de exhumación y reinterhumación.

Derechos de exhumación de restos de cadáveres: 102 €.

Nota: Los servicios prestados para licencias de inhumación, exhumación y reinterhumación que se realicen en domingos o días festivos, sufrirán un recargo de 30 €.

Epígrafe 5.– Derechos de cierre y aperturas de sepulturas.

Por servicio de albañilería incluidos los materiales que sean necesarios para cada inhumación o exhumación: 32 €.

Epígrafe 6.– Permiso colocación de lápidas.

Por colocación de lápidas, por unidad: 30 €.

– Normas de aplicación de la tarifa.

Primera.– Cuando se soliciten traslados de restos inhumados a otros nichos en el Cementerio Municipal, excepto para los nichos de 5.^a fila, se aplicará un recargo del 75 % sobre el precio figurado anteriormente. No será aplicable dicho recargo de restos procedentes de cementerios de otras ciudades, ni a los traslados de restos inhumados en fosas de tierra.

Segunda.– Una vez adquirida la propiedad de un nicho, éste podrá ser ocupado por los siguientes familiares: Cónyuges, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos de los propietarios.

Tercera.– El Ayuntamiento se reservará el 10 % por marquesina de los nichos de nueva construcción, para necesidades de carácter municipal: Cambios, catástrofes, etc.

Nueva redacción:

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de los cementerios municipales de Hellín y Las Minas, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, hundición de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 6.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.– Cesión de nichos por 99 años.

4.^a Fila: 100,22 €.

3.^a Fila: 413,42 €.

2.^a Fila: 667,12 €.

1.^a Fila: 347,65 €.

Epígrafe 2.– Cesión de uso de parcelas para panteón

Parcelas hasta 12 m² terreno 556,45 €/m²

Cada m² que exceda de los 12 m² 1.102,46 €/m²

Epígrafe 3.– Licencias de inhumación.

Derechos por cada cadáver: 66,82 €.

Epígrafe 4.– Licencias de exhumación y reinterhumación.

Derechos de exhumación de restos de cadáveres: 106,49 €.

Nota: Los servicios prestados para licencias de inhumación, exhumación y reinterhumación que se realicen en domingos o días festivos, sufrirán un recargo de 30 €.

Epígrafe 5.– Derechos de cierre y aperturas de sepulturas.

Por servicio de albañilería incluidos los materiales que sean necesarios para cada inhumación o exhumación: 33,41 €.

Epígrafe 6.– Permiso colocación de lápidas.

Por colocación de lápidas, por unidad: 31,32 €.

– Normas de aplicación de la tarifa.

Primera.– Cuando se soliciten traslados de restos inhumados a otros nichos en el Cementerio Municipal, excepto para los nichos de 5.^a fila, se aplicará un recargo del 75 % sobre el precio figurado anteriormente. No será aplicable dicho recargo de restos procedentes de cementerios de otras ciudades, ni a los traslados de restos inhumados en fosas de tierra.

Segunda.– Una vez adquirida la propiedad de un nicho, éste podrá ser ocupado por los siguientes familiares: Cónyuges, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos de los propietarios.

Tercera.– El Ayuntamiento se reservará el 10 % por Marquesina de los nichos de nueva construcción, para necesidades de carácter municipal: Cambios, catástrofes, etc.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Redacción actual:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.1.– Actividades inocuas.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como inocuas devengarán la cuota única de 118,25 euros.

1.2.– Actividades clasificadas.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se determinará en función de la superficie del establecimiento (no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento o no tenga uso afecto a la actividad), según se fija de la siguiente manera:

Superficie del local

Hasta 50 m ²	189,20 euros
De más de 50 m ² a 100 m ²	345,29 euros
De más de 100 m ² a 500 m ²	501,38 euros
De más de 500 m ² a 1.500 m ²	1.078,44 euros
De más de 1.500 m ² a 5.000 m ²	1.419,00 euros
De más de 5.000 m ²	2.081,20 euros

2.– La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.– En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto; de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.– En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal no se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.– Devengo.

1.– Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.– Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando

se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- Denegación.

En caso de denegación de la licencia de apertura, se devengará el 50 % de la tasa de la licencia, devolviéndose el restante 50 % de lo ingresado en su caso.

4.- Renuncia.

La renuncia a la licencia presentada antes de la notificación de su concesión, devengará el 75 % de la tasa, devolviéndose el 25 % de lo ingresado en su caso.

En ambos casos (denegación y renuncia), siempre que no se haya abierto el local o ejercido la actividad.

5.- No devengará tasa la mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración municipal de los cambios de titularidad o de actividad que no requieran nueva licencia al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás normas urbanísticas o de policía.

Nueva redacción:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.1.- Actividades inocuas.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como inocuas devengarán la cuota única de 123,45 euros.

1.2.- Actividades clasificadas.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se determinará en función de la superficie del establecimiento (no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento o no tenga uso afecto a la actividad), según se fija de la siguiente manera:

Superficie del local

Hasta 50 m ²	197,52 euros
De más de 50 m ² a 100 m ²	360,48 euros
De más de 100 m ² a 500 m ²	523,44 euros
De más de 500 m ² a 1.500 m ²	1.125,89 euros
De más de 1.500 m ² a 5.000 m ²	1.481,44 euros
De más de 5.000 m ²	2.172,77 euros

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto; de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal no se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada

dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- Denegación.

En caso de denegación de la licencia de apertura, se devengará el 50 % de la tasa de la licencia, devolviéndose el restante 50 % de lo ingresado en su caso.

4.- Renuncia.

La renuncia a la licencia presentada antes de la notificación de su concesión, devengará el 75 % de la tasa, devolviéndose el 25 % de lo ingresado en su caso.

En ambos casos (denegación y renuncia), siempre que no se haya abierto el local o ejercido la actividad.

5.- Cambios de titular.

Si ha transcurrido menos de un año desde la concesión de la licencia, devengará el 30 % sobre la cuota que le corresponda.

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos de las vías públicas.

Redacción actual:

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre figuren inscritos en los registros oficiales.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los conductores de los vehículos.

Nueva redacción:

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre figuren inscritos en los registros oficiales.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los conductores de los vehículos, excepto en los siguientes supuestos:

a) En el caso de embargos o precintos ordenados por la autoridad judicial o administrativa, el sustituto del contribuyente será la persona física o jurídica sobre la que haya recaído la autorización para la entrega o retirada del vehículo del Depósito Municipal.

b) En el supuesto de retirada de vehículos consecuencia de la ocupación temporal de la vía pública a solicitud de tercero, bien sea por mesas y sillas, materiales de construcción o cualquier otro concepto semejante, el sustituto del contribuyente será la persona física o jurídica que solicite la autorización temporal de ocupación de la vía pública.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Redacción actual:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Concepto

Euros

1. Alineaciones y rasantes por metro lineal	1,87
2. Demoliciones.....	3,74

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
3. Movimientos de tierras.	
3.1. Movimientos de tierras vinculados a obras de urbanización o edificación.....	3,74
3.2. Movimientos de tierras que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos:	
3.2.1. Extracción de pizarra, granito, mármol, piedra ornamental y arenisca	2.054,00
3.2.2. Extracción de arena, grava, arcilla, yeso o cal, y demás áridos	1.027,00
3.2.3. Extracción de otros minerales y recursos geológicos (combustibles, metálicos, industriales) ..	3.081,00
4. Obras de nueva planta-mayores (con proyecto suscrito por técnico competente).....	7,48
4.1. Obras en polígonos y zonas industriales	1,87
5. Primera utilización de edificios y locales (sobre el presupuesto de toda clase de edificios).	
5.1. Suelo urbano.....	0,373 %
5.2. Pedanías y zona industrial.....	0,185 %
6. Obras menores	3,74
7. Licencias de planeamiento urbanístico.	
7.1. Cédula urbanística	35,00
7.2. Planes parciales o especiales de ordenación m ² de superficie comprendida en el Plan.	
7.2.1. Hasta 10 Ha	2,49
7.2.2. Hasta 50 Ha	1,24
7.2.3. Superior a 50 Ha	0,63
7.3. Parcelaciones y reparcelaciones.	
7.3.1. Parcelaciones (por unidad)	
– Suelo urbano.....	40,00
– Suelo rústico.....	25,00
7.3.2. Reparcelaciones (por m ²)	5,19
7.4. Proyectos de urbanización (sobre el presupuesto de ejecución material de las obras).....	2,49 %
8. Colocación de carteles y rótulos (fijos, permanentes, visibles desde la vía pública).....	3,74
9. Expedientes de declaración de ruina (a petición de parte o inicio de oficio)	14,96
10. Informes urbanísticos.....	35,00
11. Otros documentos de urbanismo.	
11.1. Copias de planos:	
– Por m ²	7,48
– Mínimo DIN A4	0,76
– Mínimo DIN A3	1,12
11.2. Copias documentos Catastro:	
– Rústica, por cada 10 parcelas o fracc.	1,49
– Urbana, por parcela catastral.....	3,74
– Documentos urbanismo (copias)	0,21
11.3. Copias de proyectos urbanísticos.....	63,90
Nueva redacción:	
<i>Artículo 6.– Cuota tributaria.</i>	
1. Alineaciones y rasantes por metro lineal	1,95
2. Demoliciones.....	3,90
3. Movimientos de tierras.	
3.1. Movimientos de tierras vinculados a obras de urbanización o edificación.....	3,90
3.2. Movimientos de tierras que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos:	
3.2.1. Extracción de pizarra, granito, mármol, piedra ornamental y arenisca	2.144,38
3.2.2. Extracción de arena, grava, arcilla, yeso o cal, y demás áridos	1.072,19
3.2.3. Extracción de otros minerales y recursos geológicos (combustibles, metálicos, industriales) ..	3.216,56
4. Obras de nueva planta-mayores (con proyecto suscrito por técnico competente).....	7,81
4.1. Obras en polígonos y zonas industriales	1,95
5. Primera utilización de edificios y locales (sobre el presupuesto de toda clase de edificios).	
5.1. Suelo urbano.....	0,389 %
5.2. Pedanías y zona industrial.....	0,193 %
6. Obras menores	3,90
7. Licencias de planeamiento urbanístico.	
7.1. Cédula urbanística	36,54
7.2. Planes parciales o especiales de ordenación m ² de superficie comprendida en el Plan.	
7.2.1. Hasta 10 Ha	2,60
7.2.2. Hasta 50 Ha	1,29
7.2.3. Superior a 50 Ha	0,66
7.3. Parcelaciones y reparcelaciones.	

Concepto	Euros
7.3.1. Parcelaciones (por unidad)	
– Suelo urbano.....	41,76
– Suelo rústico.....	26,10
7.3.2. Reparcelaciones (por m ²)	5,42
7.4. Proyectos de urbanización (sobre el presupuesto de ejecución material de las obras).....	2,60 %
8. Colocación de carteles y rótulos (fijos, permanentes, visibles desde la vía pública).....	3,90
9. Expedientes de declaración de ruina (a petición de parte o inicio de oficio)	15,62
10. Informes urbanísticos.....	36,54
11. Otros documentos de urbanismo.	
11.1. Copias de planos:	
– Por m ²	7,81
– Mínimo DIN A4	0,79
– Mínimo DIN A3	1,17
11.2. Copias documentos Catastro:	
– Rústica, por cada 10 parcelas o fracc.	1,56
– Urbana, por parcela catastral.....	3,90
– Documentos urbanismo (copias)	0,22
11.3. Copias de proyectos urbanísticos.....	66,71

Ordenanza reguladora de la tasa por vertido de escombros.

Redacción actual:

Artículo 6.– Cuota tributaria.

Sobre la base imponible definida en el artículo anterior, se aplicará la siguiente tarifa:

Volumen (m ³)	Euros
a) De 0 a 15 m ³	3,60
(máximo dos contenedores)	

b) De 15 m³ en adelante 0,36 m³

Los vertidos procedentes de derribos que, por circunstancias justificadas, se realicen fuera del horario establecido para la escombrera, supondrán un incremento del 50 % en la tasa por vertido de escombros.

Nueva redacción:

Artículo 6.– Cuota tributaria.

Sobre la base imponible definida en el artículo anterior, se aplicará la siguiente tarifa:

Volumen (m ³)	Euros
c) De 0 a 15 m ³	3,76
(máximo dos contenedores)	
d) De 15 m ³ en adelante	0,38 m ³

Los vertidos procedentes de derribos que, por circunstancias justificadas, se realicen fuera del horario establecido para la escombrera, supondrán un incremento del 50 % en la tasa por vertido de escombros.

Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de vehículos, maquinaria, ejecución de obras, por los servicios municipales.

Redacción actual:

Artículo 6.– Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.– Intervención del personal.

Euros por cada hora o fracción Normal Extraordinaria

1.1. Aparejador	21,64	36,78
1.2. Jefe del Servicio	13,62	23,16
1.3. Conductores	12,59	21,41
1.4. Personal oficial	11,36	19,31
1.5. Personal Aux. obras	11,27	19,17

Epígrafe 2.– Prestación de maquinaria y material para intervención a petición de particulares.

Euros por cada hora o fracción

2.1. Compresor	36,06
2.2. Hormigonera	18,03
2.3. Autohormigonera	36,06
2.4. Rulo apisonador (C. conductor)	33,06
2.5. Camión 6T (C. conductor)	41,47
2.6. Retroexcavadora (C. conductor)	36,06
2.7. Furgón-pluma Serv. eléctricos	30,05

Cuando ocasionalmente sea precisa la intervención o utilización de otros medios no previstos en los epígrafes anteriores, tanto si son prestados directamente por el Ayuntamiento, como si se realizan por empresa externa contratada, se repercutirá el coste que supongan dichas actuaciones, previo informe del jefe o responsable del servicio correspondiente, donde se acredite el mencionado coste.

Nueva redacción:

Artículo 6.– Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.– Intervención del personal.

Euros por cada hora o fracción Normal Extraordinaria

1.1. Aparejador	22,59	38,40
1.2. Jefe del Servicio	14,22	24,18
1.3. Conductores	13,14	22,35
1.4. Personal oficial	11,86	20,16
1.5. Personal Aux. obras	11,77	20,01

Epígrafe 2.– Prestación de maquinaria y material para intervención a petición de particulares.

Euros por cada hora o fracción

2.1. Compresor	37,65
2.2. Hormigonera	18,82
2.3. Autohormigonera	37,65
2.4. Rulo apisonador (C. conductor)	34,51
2.5. Camión 6T (C. conductor)	43,29
2.6. Retroexcavadora (C. conductor)	37,65
2.7. Furgón-pluma Serv. eléctricos	31,37

Cuando ocasionalmente sea precisa la intervención o utilización de otros medios no previstos en los epígrafes anteriores, tanto si son prestados directamente por el Ayuntamiento, como si se realizan por empresa externa contratada, se repercutirá el coste que supongan dichas actuaciones, previo informe del jefe o responsable del servicio correspondiente, donde se acredite el mencionado coste.

Ordenanza reguladora de la tasa por puestos del Mercado Municipal de abastos, lonja y cámaras frigoríficas.

Redacción actual:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Tarifas Mercado Municipal de Abastos, euros

<i>Puestos planta baja del Mercado</i>	<i>Cuota mensual</i>
Números 1 al 12 y 14 al 25	16,83
Números 27 a 36 y 57 al 66	12,95
Números 37 al 56	15,43
Almacén número 1	29,74
Almacén número 2	29,74
Números 13 y 26	29,74

<i>Puestos planta alta del Mercado</i>	<i>Cuota mensual</i>
Números 67 al 78, 80 al 91 y 93 al 124	10,35
Números 79 y 92	29,74
Almacén número 3	29,74
Almacén número 4	29,74
Cámaras frigoríficas	
Por cada kilogramo o litro	0,020 €/diarias

Tarifas Lonja Municipal

Se suprimen las tarifas de la Lonja Municipal por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 23/5/00, como consecuencia del Convenio firmado con los Asentadores.

Nueva redacción:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Tarifas Mercado Municipal de Abastos, euros

<i>Puestos planta baja del Mercado</i>	<i>Cuota mensual</i>
Números 1 al 12 y 14 al 25	17,57
Números 27 a 36 y 57 al 66	13,52
Números 37 al 56	16,11
Almacén número 1	31,05
Almacén número 2	31,05
Números 13 y 26	31,05

<i>Puestos planta alta del Mercado</i>	<i>Cuota mensual</i>
Números 67 al 78, 80 al 91 y 93 al 124	10,81
Números 79 y 92	31,05
Almacén número 3	31,05
Almacén número 4	31,05
Cámaras frigoríficas	
Por cada kilogramo o litro	0,021 €/diarias

Tarifas Lonja Municipal

Se suprimen las tarifas de la Lonja Municipal por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 23/5/00, como consecuencia del Convenio firmado con los Asentadores.

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Redacción actual:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

	<i>Anual</i>	<i>Temporales</i>	<i>Mes</i>
Zona extra	56,87 €	81,26 €	13,55 €
Zona primaria	30,48 €	48,75 €	8,11 €
Resto de la ciudad	20,31 €	30,48 €	5,08 €

B) Por la ocupación de toldos o marquesinas fijados a la vía pública:

Las tarifas anteriores se verán incrementadas por la aplicación de un coeficiente 1,5 sobre la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte de un año natural y por temporada de verano que comprenda el periodo que va del 1 de mayo al 31 de octubre, pudiendo prorratearse en relación a la ocupación efectiva, si ésta fuese menor. Todos los aprovechamientos sin autorización, se considerarán anuales.

d) La zona extra estará comprendida por la calle Gran Vía y la Plaza de Santa Ana. La zona primera, estará comprendida por la calle Avenida de la Constitución y las calles de primera y segunda categoría no incluidas en la zona extra.

Nueva redacción:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

	<i>Anual</i>	<i>Temporales</i>	<i>Mes</i>
Zona extra	59,37 €	84,84 €	14,15 €
Zona primaria	31,82 €	50,90 €	8,47 €
Resto de la ciudad	21,20 €	31,82 €	5,30 €

B) Por la ocupación de toldos o marquesinas fijados a la vía pública:

Las tarifas anteriores se verán incrementadas por la aplicación de un coeficiente 1,5 sobre la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte de un año natural y por temporada de verano que comprenda el periodo que va del 1 de mayo al 31 de octubre, pudiendo prorratearse en relación a la ocupación efectiva, si esta fuese menor. Todos los aprovechamientos sin autorización, se consideraran anuales.

e) La zona extra estará comprendida por la calle Gran Vía y la Plaza de Santa Ana. La zona primera, estará comprendida por la calle Avenida de la Constitución y las calles de primera y segunda categoría no incluidas en la zona extra.

Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Redacción actual:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada por la tarifa en el apartado siguiente.

2. Para los supuestos de estacionamiento de vehículos, la tarifa de la tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.- Estacionamiento prepago.

	<i>Euros</i>
1.1. Estacionamiento por media hora o fracción	0,25
1.2. Estacionamiento por primera hora	0,50
1.3. Estacionamiento por segunda hora	0,75

Epígrafe 2.- Estacionamiento postpagado.

2.1. Hora postpagada 1,80

Para anulación en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en ticket con fin de estacionamiento sin fraccionamiento.

3. Los residentes abonarán 12 € al año en concepto de precio del distintivo o tarjeta acreditativa de dicha condición, debiendo renovarse la tarjeta durante el mes de enero. Los estacionamientos sujetos a esta tarifa no deberán satisfacer cantidad alguna por la primera cuando el estacionamiento se realice en la zona de residentes.

Nueva redacción:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada por la tarifa en el apartado siguiente.

2. Para los supuestos de estacionamiento de vehículos, la tarifa de la tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.- Estacionamiento prepago.

	<i>Euros</i>
1.1. Estacionamiento por media hora o fracción	0,25
1.2. Estacionamiento por primera hora	0,55
1.3. Estacionamiento por segunda hora	0,80

Epígrafe 2.- Estacionamiento postpagado

2.1. Hora postpagada 2,00

Para anulación en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en ticket con fin de estacionamiento sin fraccionamiento.

3. Los residentes abonarán 12,53 € al año en concepto de precio del distintivo ó tarjeta acreditativa de dicha condición, debiendo renovarse la tarjeta durante el mes de enero. Los estacionamientos sujetos a esta tarifa no deberán satisfacer cantidad alguna por la primera cuando el estacionamiento se realice en la zona de residentes.

Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Redacción actual:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Uso común.

1.1. Actividades comerciales e industriales.

1.1.1. Aparatos automáticos.

La tasa por venta en aparatos automáticos se liquidará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Báscula automática y aparatos similares, por semestre y aparato: 34,27 €.

b) Aparatos distribuidores de gasolina y similares, por semestre y aparato: 34,27 €.

c) Aparatos de venta automática, por cada 5 dm³ o fracción, por semestre: 2,63 €.

1.2. Puestos de venta fijos en la vía pública.

1.2.1. Helados (temporada del 1 de mayo al 31 de octubre): 290,83 €.

1.2.2. Churrería y buñolería (mesa, al año) 120,39 €.

1.3. Licencias para el ejercicio de actividades en la vía pública (el solicitante deberá hallarse en posesión de la correspondiente autorización).

1.3.1. Artistas (pintores, dibujantes y caricaturistas, etc.)

- Diario: 3,94 €.

- Mensual: 21,97 €.

1.3.2. Afiladores, mensual: 2,20 €.

1.3.3. Traperos, anual: 73,80 €.

1.3.4. Impresión de películas (uso o aprovechamiento de la vía pública estará sujeto para el rodaje cinematográfico):

- Con fines profesionales, diario: 325,11 €.

- Con fines aficionados, diario: 130,05 €.

- Con fines comerciales o publicitarios, diario: 130,05 €.

Cuando la filmación exija la prestación de servicios especiales de vigilancia, se abonará además el coste de dicho servicio.

1.3.5. Fotógrafos ambulantes, trimestral: 63,86 €.

Las patentes ambulantes en exclusiva de fotógrafos en la vía pública, serán concedidas mediante subasta pública, con los tipos de licitación que se señalen, por los periodos que se acuerden y observando todas las prevenciones que a los efectos de celebración de subasta señala la Ley.

1.3.6. Limpiabotas, mensual: 5,27 €.

1.3.7. Demás actividades que puedan autorizarse con arreglo a las disposiciones vigentes:

- Diario, por m/l o fracción: 3,94 €.

- Mensual, por m/l o fracción: 22,06 €.

Epígrafe 2.- Uso privado.

2.1. Actividades recreativas.

2.1.1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos:

– Hasta 1.000 espectadores de capacidad, por día: 53,99 €.

– Más de 1.000 espectadores de capacidad, por día: 144,61 €.

2.1.2. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por día: 14,65 €.

2.1.3. Atracciones, columpios, tiiovivos, casetas de feria y tómbolas americanas:

– Casetas de feria, por m/l y día: 4,12 €.

– Norias, tiiovivos, baby carrusel, látigos, por m² y día: 2,74 €.

– Autochoques, por m² y día: 0,92 €.

– Tómbolas comerciales, por m/l y día: 4,98 €.

– Columpios y ocupaciones análogas no referidas en apartados anteriores, se liquidarán por m² y día: 0,59 €.

2.1.4. Aparatos de radio, radiogramola y altavoces que den a la vía pública: 32,03 €.

2.1.5. Tarifas especiales con motivo de la Feria.

(1) Avda. Castilla-La Mancha, 1 tramo, m/l. 41,05 €.

(2) Avda. Castilla-La Mancha, 2 tramo, m/l. 41,05 €.

(3) Feria y Lope de Vega, m/l: 41,05 €.

(4) Rosaleda Municipal, m/l: 17,11 €.

(5) Recinto interior ferial, m²: 5,82 €.

(6) Avda. Castilla-La Mancha, 3 tramo, m/l (diario): 10,26 €.

(1) y (2) Reservado para puestos de turrón, caramelos, tómbolas rápidas, excepto cafés y bares.

(3) Reservado exclusivamente para cafés y bares.

(4) Reservado para cualquier tipo de exposiciones de vehículos industriales, agrícolas y automóviles, así como puestos de venta de juguetes, baratijas, productos a 0,62 euros etc.

(5) Reservado para todo tipo de atracciones feriales tales como, a título enumerativo: Látigos, babys, trenes, autochoques, etc. y demás aparatos mecánicos.

(6) Reservado para todo tipo de puestos de venta de juguetes, baratijas, productos a 0,62 euros y similares.

2.1.6. Utilización recinto ferial.

2.1.6.1. Organización a cargo del Ayuntamiento.

– Expositor en ferias comerciales: 18,00 €/m²

– Expositor en exposiciones: 18,00 €/m²

– Expositor eventos turísticos y comerciales: 18,00 €/m²

Los módulos que excedan de 12 m², abonarán 10 €/m² por cada m² de exceso.

2.1.6.2. Organización privada.

– Expositor en ferias comerciales: 6,00 €/m²

– Expositor en exposiciones: 6,00 €/m²

– Expositor eventos turísticos y comerciales: 6,00 €/m²

Epígrafe 3.– Industrias callejeras y ambulantes.

3.1. Mercadillo de los miércoles.

3.1.1. Diario, por metro lineal: 6,36 €.

3.1.2. Trimestral, por metro lineal: 26,99 €.

3.1.3. Anual, por metro lineal: 82,50 €.

3.2. Mercadillo de las Barriadas Rurales (por autorización de venta).

3.2.1. Agramón-lunes (anual): 37,50 €.

3.2.2. Mingogil-martes: 37,50 €.

3.2.3. Isso-jueves (anual): 37,50 €.

3.2.4. Cañada de Agra-viernes (anual): 37,50 €.

3.2.5. Nava de Campaña-sábado (anual): 37,50 €.

Epígrafe 4.– Kioscos en la vía pública.

4.1. Venta de prensa, por m² o fracción, mensual: 1,37 €.

4.2. Usos diferentes a la venta de prensa, por m² o fracción, mensual: 2,04 €.

Nueva redacción:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.– Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.– Uso común.

1.1. Actividades comerciales e industriales.

1.1.1. Aparatos automáticos.

La tasa por venta en aparatos automáticos se liquidará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Báscula automática y aparatos similares, por semestre y aparato: 35,78 €.

b) Aparatos distribuidores de gasolina y similares, por semestre y aparato: 35,78 €.

c) Aparatos de venta automática, por cada 5 dm³ o fracción, por semestre: 2,75 €.

1.2. Puestos de venta fijos en la vía pública.

1.2.1. Helados (temporada del 1 de mayo al 31 de octubre): 303,63 €.

1.2.2. Churrería y buñolería (mesa, al año): 125,69 €.

1.3. Licencias para el ejercicio de actividades en la vía pública (el solicitante deberá hallarse en posesión de la correspondiente autorización).

1.3.1. Artistas (pintores, dibujantes y caricaturistas, etc.)

– Diario: 4,11 €.

– Mensual: 22,94 €.

1.3.2. Afiladores, mensual: 2,30 €.

1.3.3. Traperos, anual: 77,05 €.

1.3.4. Impresión de películas (uso o aprovechamiento de la vía pública estará sujeto para el rodaje cinematográfico):

– Con fines profesionales, diario: 339,41 €.

– Con fines aficionados, diario: 135,77 €.

– Con fines comerciales o publicitarios, diario: 135,77 €.

Cuando la filmación exija la prestación de servicios especiales de vigilancia, se abonará además el coste de dicho servicio.

1.3.5. Fotógrafos ambulantes, trimestral: 66,67 €.

Las patentes ambulantes en exclusiva de fotógrafos en la vía pública, serán concedidas mediante subasta pública, con los tipos de licitación que se señalen, por los períodos que se acuerden y observando todas las prevenciones que a los efectos de celebración de subasta señala la Ley.

1.3.6. Limpiabotas, mensual: 5,50.

1.3.7. Demás actividades que puedan autorizarse con arreglo a las disposiciones vigentes:

– Diario, por m/l o fracción: 4,11 €.

– Mensual, por m/l o fracción: 23,03 €.

Epígrafe 2.– Uso privado.

2.1. Actividades recreativas.

2.1.1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos:

– Hasta 1.000 espectadores de capacidad, por día: 56,37 €.

– Más de 1.000 espectadores de capacidad, por día: 150,97 €.

2.1.2. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por día: 15,29 €.

2.1.3. Atracciones, columpios, tiiovivos, casetas de feria y tómbolas americanas:

– Casetas de feria, por m/l y día 4,30 €.
 – Norias, tiouvivos, baby carrusel, látigos, por m² y día: 2,86 €.

– Autochoques, por m² y día: 0,96 €.
 – Tómbolas comerciales, por m/l y día: 5,20 €.
 – Columpios y ocupaciones análogas no referidas en apartados anteriores, se liquidarán por m² y día: 0,62 €.

2.1.4. Aparatos de radio, radiogramola y altavoces que den a la vía pública: 33,44 €.

2.1.5. Tarifas especiales con motivo de la Feria.

(1) Avda. Castilla-La Mancha, 1 tramo, m/l: 42,86 €.

(2) Avda. Castilla-La Mancha, 2 tramo, m/l: 42,86 €.

(3) Feria y Lope de Vega, m/l: 42,86 €.

(4) Rosaleda Municipal, m/l: 17,86 €.

(5) Recinto interior Ferial, m²: 6,08 €.

(6) Avda. Castilla-La Mancha, 3 tramo, m/l (diario): 10,71 €.

(1) y (2) Reservado para puestos de turrón, caramelos, tómbolas rápidas, excepto cafés y bares.

(3) Reservado exclusivamente para cafés y bares.

(4) Reservado para cualquier tipo de exposiciones de vehículos industriales, agrícolas y automóviles, así como puestos de venta de juguetes, baratijas, productos a 0,62 euros etc.

(5) Reservado para todo tipo de atracciones feriales tales como, a título enumerativo: Látigos, babys, trenes, autochoques, etc. y demás aparatos mecánicos.

(6) Reservado para todo tipo de puestos de venta de juguetes, baratijas, productos a 0,62 euros y similares.

2.1.6. Utilización Recinto Ferial.

2.1.6.1. Organización a cargo del Ayuntamiento.

– Expositor en ferias comerciales: 18,79 €/m²

– Expositor en exposiciones: 18,79 €/m²

– Expositor eventos turísticos y comerciales: 18,79 €/m²

Los módulos que excedan de 12 m², abonarán 10 €/m² por cada m² de exceso.

2.1.6.2. Organización privada.

– Expositor en ferias comerciales: 6,26 €/m²

– Expositor en exposiciones: 6,26 €/m²

– Expositor eventos turísticos y comerciales: 6,26 €/m²

Epígrafe 3.– Industrias callejeras y ambulantes.

3.1. Mercadillo de los miércoles

3.1.1. Diario, por metro lineal: 6,64 €.

3.1.2. Trimestral, por metro lineal: 28,18 €.

3.1.3. Anual, por metro lineal: 86,13 €.

3.2. Mercadillo de las Barriadas Rurales (por autorización de venta).

3.2.1. Agramón-lunes (anual): 39,15 €.

3.2.2. Mingogil-martes: 39,15 €.

3.2.3. Isso-jueves (anual): 39,15 €.

3.2.4. Cañada de Agra-viernes (anual): 39,15 €.

3.2.5. Nava de Campaña-sábado (anual): 39,15 €.

Epígrafe 4.– Kioscos en la vía pública.

4.1. Venta de prensa, por m² o fracción, mensual: 1,43 €.

4.2. Usos diferentes a la venta de prensa, por m² o fracción, mensual: 2,13 €.

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Redacción actual:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1.– Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas “containers”, al semestre por m² o fracción: 88,98 €.

2.– Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m²: 16,83 €.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción:

1.– Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción y maquinaria:

<i>Por m² o fracción</i>	<i>al mes</i>	<i>al día</i>
En calles de 1. ^a categoría	14,32 €	0,48 €
En calles de 2. ^a categoría	12,62 €	0,42 €
En calles de 3. ^a categoría	10,94 €	0,37 €
En calles de 4. ^a categoría	9,25 €	0,31 €

Tarifa tercera. Contenedores, vallados, puntales, andamios, asnillas y otros elementos análogos:

1.– Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con contenedores, vallas, cajones de cerramiento sean o no para obras, puntales, andamios, asnillas, y otros elementos análogos:

<i>Por m² o fracción</i>	<i>al mes</i>	<i>al día</i>
En calles de 1. ^a categoría	11,43 €	0,38
En calles de 2. ^a categoría	10,10 €	0,34
En calles de 3. ^a categoría	8,73 €	0,29
En calles de 4. ^a categoría	7,42 €	0,25

Tarifa cuarta. Corte de calles:

1.– Por corte de circulación de calles para obras, carga y descarga, etc.:

	<i>al día</i>
En calles de 1. ^a categoría	26,63 €
En calles de 2. ^a categoría	21,30 €
En calles de 3. ^a categoría	15,98 €
En calles de 4. ^a categoría	10,65 €

Nueva redacción:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1.– Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas “containers”, al semestre por m² o fracción: 92,90 €.

2.– Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m²: 17,57 €.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción:

1.– Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción y maquinaria:

<i>Por m² o fracción</i>	<i>al mes</i>	<i>al día</i>
En calles de 1. ^a categoría	14,95 €	0,50 €
En calles de 2. ^a categoría	13,18 €	0,44 €
En calles de 3. ^a categoría	11,42 €	0,38 €
En calles de 4. ^a categoría	9,66 €	0,32 €

Tarifa tercera. Contenedores, vallados, puntales, andamios, asnillas y otros elementos análogos:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con contenedores, vallas, cajones de cerramiento sean o no para obras, puntales, andamios, asnillas, y otros elementos análogos:

<i>Por m² o fracción</i>	<i>al mes</i>	<i>al día</i>
En calles de 1. ^a categoría	11,93 €	0,40 €
En calles de 2. ^a categoría	10,54 €	0,35 €
En calles de 3. ^a categoría	9,11 €	0,30 €
En calles de 4. ^a categoría	7,75 €	0,26 €

Tarifa cuarta. Corte de calles:

1.- Por corte de circulación de calles para obras, carga y descarga, etc.:

	<i>al día</i>
En calles de 1. ^a categoría	27,80 €
En calles de 2. ^a categoría	22,24 €
En calles de 3. ^a categoría	16,68 €
En calles de 4. ^a categoría	11,12 €

En las calles de Zona de Ordenanza Casco Antiguo, el corte de circulación por obras, carga y descarga etc. se podrá realizar por días completos o por horas con el siguiente importe

En calles de 2. ^a categoría	1,00 €/hora
En calles de 3. ^a categoría	0,75 €/hora

Ordenanza reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Redacción actual:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Epígrafe 1.- Garajes o cocheras particulares.

Por cada entrada o paso de vehículos hasta (3) metros:

<i>Número de vehículos</i>	<i>€ cuota anual</i>
1	39,97
2	47,97
3	51,96
4	55,96
5	59,96
6	63,95
7	67,94
8	71,96
9	75,68
10	79,94

* Por cada vehículo más se aumenta la cuota en: 3,19 €.

* Por cada metro o fracción que exceda de tres metros lineales: 12,00 €.

Notas:

1.- El mínimo de concesión descrito en este epígrafe será de tres metros lineales de acera.

2.- Se entenderá incluido en este epígrafe además de los garajes de comunidades, la planta baja de edificios que se utilicen para guardar vehículos, sea cualquiera el título del usuario.

Epígrafe 2.- Rebaje en la acera (badén).

Concepto; Cuota anual.

* Por acceso a garajes de uso particular, por metro lineal o fracción (mínimo de 3 metros lineales en acera): 15,06 €.

* Por acceso a garajes de industrias, comercios u otros negocios, por metro lineal o fracción (mínimo de 3 metros lineales en acera); 33,90 €.

Notas:

1.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en lista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajes de altura horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procede la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se encuentra modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3.- La deformación de la acera o badén será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Epígrafe 3.- Reserva en la vía pública para carga y descarga.

<i>Metros</i>	<i>4 Horas</i>	<i>6 Horas</i>	<i>8 Horas</i>	<i>24 Horas</i>
4	100,00	150,00	200	600
5	125,00	187,50	250	750
6	150,00	225,00	300	900
7	175,00	262,50	350	1.050
8	200,00	300,00	400	1.200
9	225,00	337,50	450	1.350
10	250,00	375,00	500	1.500

Para reservas de metros u horas en cuantías diferentes a las establecidas en el cuadro anterior, se aplicará en proporción a los metros y horas solicitadas, según el mencionado cuadro.

Reserva mínima de 4 m/l en acera.

Nueva redacción:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Epígrafe 1.- Garajes o cocheras particulares.

Por cada entrada o paso de vehículos hasta (3) metros:

<i>Número de vehículos</i>	<i>€ cuota anual</i>
1	41,73
2	50,08
3	54,24
4	58,43
5	62,60
6	66,77
7	70,93
8	75,13
9	79,01
10	83,46

* Por cada vehículo más se aumenta la cuota en: 3,33 €.

* Por cada metro o fracción que exceda de tres metros lineales: 12,53 €.

Notas:

1.- El mínimo de concesión descrito en este epígrafe será de tres metros lineales de acera.

2.- Se entenderá incluido en este epígrafe además de los garajes de comunidades, la planta baja de edificios que se utilicen para guardar vehículos, sea cualquiera el título del usuario.

Epígrafe 2.- Rebaje en la acera (badén).

Concepto; Cuota anual.

* Por acceso a garajes de uso particular, por metro lineal o fracción (mínimo de 3 metros lineales en acera): 15,72 €.

* Por acceso a garajes de industrias, comercios u otros negocios, por metro lineal o fracción (mínimo de 3 metros lineales en acera): 35,39 €.

Notas:

1.- Se considerarán modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en lista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajes de altura horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procede la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se encuentra modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3.- La deformación de la acera o badén será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Epígrafe 3.- Reserva en la vía pública para carga y descarga.

Metros	4 Horas	6 Horas	8 Horas	24 Horas
1	104,40	156,60	208,80	626,40
2	130,50	195,75	261,00	783,00
3	156,60	234,90	313,20	939,60
4	182,70	274,05	365,40	1.096,20
5	208,80	313,20	417,60	1.252,80
6	234,90	352,35	469,80	1.409,40
7	261,00	391,50	522,00	1.566,00
8	287,10	430,65	574,20	1.722,60
9	313,20	469,80	626,40	1.879,20
10	339,30	508,95	678,60	2.035,80

Para reservas de metros u horas en cuantías diferentes a las establecidas en el cuadro anterior, se aplicará en proporción a los metros y horas solicitadas, según el mencionado cuadro.

Reserva mínima de 4 m/l en acera.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles.

Redacción actual:

Artículo 6.- Cuantía.

La cuantía de la tasa es única y consistirá en la cantidad de 71,89 € por celebración.

Las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

La celebración del matrimonio se realizará en el lugar

que disponga el Ayuntamiento de conformidad con los contrayentes.

Serán de cuenta de los contrayentes o sus familiares los gastos de ornamentación de la celebración, así como los posibles de reparación de las dependencias utilizadas en caso de deterioro.

Nueva redacción:

Artículo 6.- Cuantía.

La cuantía de la tasa es única y consistirá en la cantidad de 75,05 € por celebración.

Las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

La celebración del matrimonio se realizará en el lugar que disponga el Ayuntamiento de conformidad con los contrayentes.

Serán de cuenta de los contrayentes o sus familiares los gastos de ornamentación de la celebración, así como los posibles de reparación de las dependencias utilizadas en caso de deterioro.

Precios Públicos

Precio público por la utilización del Servicio Público Municipal de Radiodifusión Sonora con fines publicitarios.

Redacción actual:

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Duración	Tarifas	Euros unidad
Epígrafe 1.- Cuñas publicitarias		
1.1.- 15" (quince segundos)		5,98
- Cada segundo extra		0,28
1.2.- 20" (veinte segundos)		7,38
1.3.- 30" (treinta segundos)		9,47
1.4.- 40" (cuarenta segundos)		12,64
Epígrafe 2.- Gastos de producción		
3.1.- Elaboración de cuña publicitaria		7,02
3.2.- Elaboración de programas:		
3.2.1.- De 5 minutos		7,02
3.2.2.- De 10 minutos		14,05
3.2.3.- De 15 minutos		21,05

En cuanto a los gastos de elaboración de programas (Micros) se entenderá el importe reflejado en la tarifa por cada programa producido.

Epígrafe 3.- Paquete de cuñas o programas.

Sobre los precios indicados anteriormente se establecen las siguientes reducciones en función del número de cuñas o programas:

Número	Porcentaje
30	(5%)
31-40	(7%)
41-50	(10%)
51-60	(12%)
61-100	(15%)
101-500	(20%)
501 en adelante	(25%)

4.2. A propuesta de la Coordinación de la Emisora podrán efectuarse descuentos de hasta un 70 % para promocionar el comercio local.

Igualmente, se podrán emitir, en determinado horario, cuñas sin cargo para los clientes que hayan contratado

publicidad en cantidad no superior a la contratada diariamente.

Asimismo, a propuesta de la Coordinación se podrán admitir intercambios de publicidad con empresas con el visto bueno de la Alcaldía-Presidencia.

Nueva redacción:

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Duración	Tarifas	Euros unidad
Epígrafe 1.- Cuñas publicitarias		
1.1.- 15" (quince segundos)		6,24
- Cada segundo extra		0,29
1.2.- 20" (veinte segundos)		7,70
1.3.- 30" (treinta segundos)		9,89
1.4.- 40" (cuarenta segundos)		13,20
Epígrafe 2.- Gastos de producción		
3.1.- Elaboración de cuña publicitaria		7,33
3.2.- Elaboración de programas:		
3.2.1.- De 5 minutos		7,33
3.2.2.- De 10 minutos		14,67
3.2.3.- De 15 minutos		21,98
En cuanto a los gastos de elaboración de programas		

(Micros) se entenderá el importe reflejado en la tarifa por cada programa producido.

Epígrafe 3.- Paquete de cuñas o programas.

Sobre los precios indicados anteriormente se establecen las siguientes reducciones en función del número de cuñas o programas:

Número	Porcentaje
30	(5%)
31-40	(7%)
41-50	(10%)
51-60	(12%)
61-100	(15%)
101-500	(20%)
501 en adelante	(25%)

4.2. A propuesta de la Coordinación de la Emisora podrán efectuarse descuentos de hasta un 70 % para promocionar el comercio local.

Igualmente, se podrán emitir, en determinado horario, cuñas sin cargo para los clientes que hayan contratado publicidad en cantidad no superior a la contratada diariamente.

Asimismo, a propuesta de la Coordinación se podrán admitir intercambios de publicidad con empresas con el visto bueno de la Alcaldía-Presidencia.

Hellín, 18 de diciembre de 2008.-El Concejal Delegado, Ramón García Rodríguez. •31.427•

AYUNTAMIENTO DE NERPIO

ANUNCIO

Doña María Pilar Peña Beteta, Alcaldesa del Ayuntamiento de esta ciudad,

Por medio del presente hace saber: Que no habiéndose presentado reclamación contra el acuerdo de imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2008, y quedando dicho acuerdo elevado a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 / 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público a los efectos del artículo 17.4 del citado R.D.L., según el siguiente detalle:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales.

“Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las previsiones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación para el tratamiento y depuración de aguas residuales del núcleo de Nerpio.

Artículo 3.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

La prestación de servicios de depuración de las aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas beneficiadas por el tratamiento y depuración de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del tratamiento y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en cada finca urbana.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa.

Consumo	Importe
Mínimo de 100 metros cúbicos al semestre	20,00 €
Por cada m.c. a partir del mínimo	0,42 €

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, de acuerdo con la Legislación vigente.

Artículo 8.– Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 150 metros, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9.– Gestión

El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Artículo 10.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de este ingreso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas reguladoras de estas actuaciones.

Artículo 11.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y demás dictadas en su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza arriba transcrita en el *B.O.P.*, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Nerpio a 15 de diciembre de 2008.–La Alcaldesa, María Pilar Peña Beteta. •31.586•

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO**ANUNCIO**

El Pleno del M.I. Ayuntamiento de San Pedro (Albacete), aprobó de forma provisional, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de dos mil ocho, la modificación de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan para el año 2009.

- Tasa por recogida de basura.
- Tasa de alcantarillado.
- Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio.
- Tasa por la ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por la prestación del Servicio de Báscula Municipal.
- Tasa de Cementerio Municipal.
- Precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Ordenación e imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Se exponen al público por plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el periodo de exposición pública, si no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales.

Todo ello en cumplimiento del artículo 17.1, 2, 3 y 4 y artículo 18 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En San Pedro a 22 de diciembre de 2008.–El Alcalde, Abelardo Gálvez Moreno. •31.856•

AYUNTAMIENTO DE SALOBRE**ANUNCIO**

No habiéndose presentado durante el plazo de treinta días concedidos al efecto, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2008 de aprobación provisional de las Ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto de vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, tasa por circulación y tenencia de perros, tasa de abastecimiento de agua a domicilio, tasa de alcantarillado, tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, tasa de cementerio municipal, tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte y tasa por la tramitación de licencias urbanísticas, y cuyo anuncio de exposición pública fue insertado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 130, de 7 de noviembre de 2008, queda elevado

automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación de las referidas Ordenanzas fiscales, publicándose, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17-4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas fiscales aprobadas.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 3.– Cuota tributaria. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas determinado en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. La cuota tributaria será la resultante de aplicar los siguientes coeficientes, para cada una de las clases de vehículos, a las cuotas fijadas en

el apartado 1 del artículo 95, o de las que fije en el futuro la Ley de Presupuestos Generales del Estado:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 1,4.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 1,4.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 1,4.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 1,4.
- De 20 caballos fiscales en adelante, 1,4.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 1,4.
- De 21 a 50 plazas, 1,4.
- De más de 50 plazas, 1,4.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil, 1,4.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil, 1,4.
- De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil, 1,4.
- De más de 9.999 kg de carga útil, 1,4.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 1,4.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 1,4.
- De más de 25 caballos fiscales, 1,4.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kg de carga útil y más de 750 kg de carga útil, 1,4.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil, 1,4.
- De más de 2.999 kg de carga útil, 1,4.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 1,5.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 1,5.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1,5.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 1,5.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 1,5.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c., 1,5.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 6.- El tipo de gravamen será del 2 %.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Capítulo I.- Hecho imponible.

Artículo 1.1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ad intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por el planeamiento urbanístico, el urbanizable o asimilado por la Legislación Autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación Estatal. Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado

de aceras y cuentén, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana. Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 3.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Capítulo II.- Exenciones.

Artículo 4.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) La transmisión de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, se paración o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 5.- Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1985, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III.— Sujetos pasivos.

Artículo 6.—

1.— Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trata.

2.— En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV.— Base imponible.

Artículo 7.—

1.— La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.— Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.— El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3.

Artículo 8.— A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.— En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos en el momento del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje

modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Artículo 11.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales, contenidos en el artículo 7, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 9 que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.— En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Capítulo V.— Deuda tributaria.

Artículo 13.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 10 %.

Capítulo VI.— Devengo.

Artículo 14.— 1.— El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.— A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 15.

1.— Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.— Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.— En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Capítulo VIII.— Gestión del impuesto.

Artículo 16.— 1.— Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaraciones según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.— Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos *intervivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.— A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17.— Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18.— Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de

que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19.— Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensibles de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 20.— La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General tributaria, en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 21.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional.— Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 66 y 67 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de dichos nuevos valores, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en la presente Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos una reducción del 60 %.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales que resulten de la fijación, revisión o modificación a que se refiere dicho párrafo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Disposición final.— La presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2008, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de la misma, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por circulación y tenencia de perros.

Artículo 6.— La cuota tributaria queda fijada una tarifa de 12 € por animal.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 6.— La cuota tributaria vendrá dada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Vivienda unifamiliar, 30 €.

Establecimientos industriales o comerciales:

– Por cada local o industria dentro de casco urbano, 45 €.

– Por cada local o industria fuera del casco urbano, 100 €.

Establecimientos hoteleros, balnearios, casas rurales y similares:

– Hasta 30 plazas, 200 €.

– De 31 a 50 plazas, 600 €.

– De 51 a 100 plazas, 1.200 €.

– De 101 a 200 plazas, 2.400 €.

– De 201 a 300 plazas, 3.600 €.

– De 301 a 400 plazas, 4.800 €.

– De más de 400 plazas, 6.000 €.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua a domicilio.

Artículo 5.– La cuota tributaria vendrá dada por la aplicación de las siguientes tarifas semestrales:

Cuota mínima de 90 m³/semestre: 20 €.

– De 91 a 100 m³: 0,40 €/m³.

– Más de 101 m³: 1 €/m³.

Derechos de conexión:

– Alta de acometida: 50 €.

– Desprecinto de contador: 30 €.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado.

Artículo 5.– La cuota tributaria vendrá dada por la aplicación de la siguiente tarifa anual:

Vivienda unifamiliar, 12 €.

Establecimientos industriales o comerciales, 15 €.

Establecimientos hoteleros, balnearios, casas rurales y similares:

– Hasta 30 plazas, 20 €.

– De 31 a 50 plazas, 90 €.

– De 51 a 100 plazas, 150 €.

– De 101 a 200 plazas, 300 €.

– De 201 a 300 plazas, 450 €.

– De 301 a 400 plazas, 600 €.

– De más de 400 plazas, 750 €.

Derechos de acometida, 50 €.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal.

Artículo 6.– La cuota tributaria vendrá dada por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Terreno para sepulturas a perpetuidad, 30,05 €/m².

b) Aportación a realizar por empresa constructora de nichos, por la venta de cada uno de ellos, 75 €.

c) Por la realización de reparaciones, conservación y limpieza, 6 € por vivienda.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte.

Artículo 1.– Fundamento legal.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local:

– Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 4.– Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

A) Servicios generales:

– Certificados de empadronamiento, residencia, convivencia, informes de Alcaldía, etc, por cada uno: 0,50 €.

– Certificados de exención del I.V.T.M.: 20 €.

– Compulsa de documentos: cada página 0,60 €.

B) Expedición de fotocopias:

– A4 cada una: 0,10 €.

– A3 cada una: 0,20 €.

C) Publicaciones en diarios oficiales o periódicos, a instancia de parte o de carácter obligatorio: El importe facturado.

D) Copias de planos catastrales de rústica:

Cada uno; 1 €.

E) Copias de cédulas catastrales de rústica:

Cada una; 1 €.

F) Consultas descriptiva y gráfica de rústica y/o de urbana: Por cada una; 3 €

G) Certificaciones descriptiva y gráfica de rústica y de urbana: Por cada una; 10 €.

H) Documentos urbanísticos:

– Licencias de segregación de fincas urbanas: 20 €.

– Licencias de segregación de fincas rústicas: 20 €.

– Tramitación de calificaciones urbanísticas para la construcción en suelo rústico, para las que no se fije el canon urbanístico previsto en la LOTAU, excepto usos agrícolas o ganaderos, sobre el valor total de la inversión a realizar: 2 %.

– Certificados de antigüedad de inmuebles o fincas: 10 €.

– Obtención de cédula urbanística: 5 €.

Artículo 6.– Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 7.– Declaración e ingreso.

1.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las certificaciones o documentos que expida la administración Local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

3.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2008, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza reguladora de la tasa por la tramitación de licencias urbanísticas.

Artículo 1.- Fundamento legal.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20-4-h), establece la tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo previstos en la normativa urbanística de aplicación, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente

tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- Obras menores: 10 €.

- Obras mayores: 30 €.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7.- Ingreso.

1.- La liquidación e ingreso de la tasa correspondiente se realizará conjuntamente con la liquidación e ingreso de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2008, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación

o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente acto de aprobación de definitiva de

las Ordenanzas fiscales, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses,

AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de treinta días de la publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número 132, del día 12 de noviembre de 2008, del acuerdo provisional de modificación de la ordenación para la regulación de los tributos y precios públicos, adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2008, sin que durante el plazo de información pública se formulara reclamación ni alegación alguna contra las mismas, y de conformidad con el artículo 17.4 del R. Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 49 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyos textos definitivos son los siguientes:

N.º 4.- Reguladora de la tasa de recogida de basuras.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas con carácter trimestral:

Epígrafe 1. Viviendas, 15,15 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas, con independencia de que estén habitadas o no a lo largo del año.

Epígrafe 2. Alojamientos.

Hoteles, hostales y pensiones, 26,50 euros.

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas, 75,00 euros.

B) Pescaderías, carnicerías, tiendas de comestibles y otros similares, 55,00 euros.

Epígrafe 4. Establecimientos de restauración y espectáculos.

A) Restaurantes, 75,00 euros.

B) Cafeterías, 75,00 euros.

C) Bares, 75,00 euros.

D) Discotecas, 170,00 euros.

Epígrafe 5. Otros locales.

A) Centros oficiales, 42,00 euros.

B) Oficinas bancarias, 75,00 euros.

C) Locales no expresamente tarifados, 45,00 euros.

Epígrafe 6. Despachos profesionales, 45,00 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa de la actividad, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 5.- Reguladora de tasa de alcantarillado.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 47,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa al trimestre:

Viviendas, fincas y locales:

Por cada m³ de agua potable consumida, 0,0841 euros.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

4. Cuando exista una avería que genere un consumo desproporcionado de agua potable en el periodo que se liquide en cada momento, previa solicitud del contribuyente, y siempre que no se derive de una negligencia del contribuyente, lo cual habrá de valorarse en atención a los informes que el Ayuntamiento estime oportuno recabar, se podrá liquidar el correspondiente recibo, considerando los consumos medios de agua, de los últimos tres trimestres (incluido el trimestre en que se haya detectado la avería).

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 6.- Reguladora tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Se obtendrá por la aplicación de los siguientes conceptos:

1. Licencias urbanísticas:

- Para obras de nueva planta y de urbanización, 10 euros.

- Para obras menores, 6,00 euros.

Licencias de segregación: 17 euros.

2.- Alineaciones y rasantes: Por cada metro lineal de línea y rasantes señalados incluido tira de cuerdas, 4,50 euros.

3.- Demoliciones: 10 euros.

4.- Cédulas urbanísticas, informes y certificados urbanísticos y de ruinas, 17 euros por cada uno que se emita.

5.- Colocación de carteles y rótulos visibles desde la vía pública, 0,50 euros por metro cuadrado o fracción, con un mínimo por cartel o rótulo de 5,00 euros.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 9.– Reguladora de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1.– La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.– Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia.
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C), reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría a abonar el 50 por 100 de la tarifa de este epígrafe.
- d) Epígrafe D) indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3.– Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe A) concesión de la licencia de obra en la vía pública:

Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes, 170,00 euros.

Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública.

1.– Las cuotas exigibles en relación con las obras a realizar, son las siguientes:

Apertura de zanjas para realizar nuevas acometidas de agua y evacuación de aguas residuales, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc. La apertura, cierre y compactado de la zanja será por cuenta del interesado, hasta 10 cm del pavimento debiendo abonar la cantidad de 170,00 euros en concepto de tasa por restitución del pavimento a su estado anterior, de cuyos trabajos se encargará el Ayuntamiento.

Epígrafe C) nueva construcción, reposición o reconstrucción y obras de alcantarillado, acometidas de agua, colocación de postes en la vía pública u otras similares.

Las cuotas exigibles, son las siguientes:

1.– Acera: Por cada pieza o fracción necesaria para reponer la acera a su estado anterior, en su caso, 1,70 euros/pieza, debiendo el interesado acometer las obras necesarias para la citada reposición.

2.– Bordillo: Por cada metro lineal o fracción, 7,70 euros, debiendo el interesado acometer las obras necesarias para la reposición del bordillo a su estado anterior, en su caso.

3.– Varios.

Arquetas, por m² o fracción, 55,00 euros.

Sumideros, por metro lineal o fracción, 44,00 euros.

Pozos de registro, por m² o fracción, 70,00 euros.

Otros, por cada m² o fracción, 40,00 euros.

Epígrafe D) depreciación o deterioro de la vía pública, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Por cada m² o fracción de pavimento: 25,00 euros.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 12.– Reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 4.– Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ferias y carnavales.

Licencias para ocupación de terrenos con casetas o puestos destinados a cualquier actividad por metro cuadrado o fracción, 8,50 euros.

Tarifa segunda. Mercados de los miércoles.

Licencias para ocupaciones de vía pública con puestos destinados a cualquier actividad, por cada metro lineal o fracción al semestre por anticipado, 16,00 euros.

Tarifa tercera. Temporales varios.

Ocupación de terreno municipal de uso público con casetas o puestos destinados a cualquier actividad por m² o fracción al día, 0,65 euros.

Tarifa cuarta. Otras instalaciones.

Las licencias para establecer aparatos automáticos accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, kioscos, pagarán por metro cuadrado o fracción y día, de ocupación, 0,30 euros.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 13.– Reguladora de la tasa por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

La tarifa de la tasa será la siguiente:

Tarifa primera. Escaparates y rótulos.

Por cada metro cuadrado o fracción al año, 2,40 euros.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 16.– Reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.– Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro

de un aparcamiento general o los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, al semestre:

- 1.- Con modificación de rasante, 25,67 euros.
- 2.- Sin modificación de rasante, 19,84 euros.

Los dos supuestos anteriores se entienden para locales con capacidad para dos vehículos, los restantes tributarán a razón de 8,59 euros, por unidad y semestre.

Entrada de garajes o locales para la guarda de vehículos pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicio de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes, al semestre:

- 1.- Con modificación de rasante-capacidad local, 25,67 euros.
- 2.- Sin modificación de rasante-capacidad local, 19,84 euros.

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas), al semestre:

- 1.- Con modificación de rasante-capacidad local, 25,67 euros.

- 2.- Sin modificación de rasante-capacidad local, 19,84 €.

Los dos supuestos anteriores se entienden para locales con capacidad para dos vehículos, los restantes tributarán a razón de 8,59 euros por unidad y semestre.

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga, al semestre:

1.- Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva, 19,84 euros.

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a entidades o particulares para aparcamiento. Satisfarán al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción, 19,84 euros.

2.- Reservas de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al semestre, 19,84 euros.

f) La solicitud de cualquier tipo de reserva regulado en esta Ordenanza, que implique la necesidad de facilitar por parte de este Ayuntamiento, de cualquier tipo de placa oficial, que acredite la reserva otorgada, devengará la tasa en el momento del otorgamiento, de 17,50 euros, que se hará efectivo en el momento de la solicitud en calidad de anticipo, la cual se devolvería de oficio o a instancia de parte, en caso de no concesión de la licencia al sujeto pasivo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 17.- Reguladora de la tasa por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobre-

salgan de la línea de fachada.

V. Cuota tributaria.

Artículo 5.- La base de la tasa está constituida por la longitud de los elementos que vuelen sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 6.- La exacción de dicha tasa se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Importe por metro lineal.

- Toldos, 1,20 euros.

- Marquesinas, 1,20 euros.

- Balcones con salientes hasta 0,5 m, 1,20 euros.

- Balcones con salientes superior a 0.5 m, 2,40 euros.

- Balcones, o elementos cerrados, 2,40 euros.

- Rejas, 1,20 euros.

- Reja-mirador que sobresalga de la línea de fachada en planta primera y superiores, 10,50 euros.

- Reja mirador en planta baja: 12,00 euros.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 19.- Reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50,00 euros. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar por el contador de agua potable, cuando éste sea suministrado por la Corporación, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en cada finca dentro del casco urbano.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa al trimestre:

- Tarifa General

Cuota fija servicio al trimestre, 2,36 euros.

De 0 m³ a 15 m³, 0,1304 euros m³

De 15 m³ a 45 m³, 0,4247 euros m³

De 45 m³ a 90 m³, 0,8987 euros m³

Más de 90 m³, 1,2188 euros m³

Mantenimiento de contadores, 0,26 euros/trimestre.

- Tarifa Familias Numerosas

Cuota fija servicio al trimestre, 2,36 euros.

De 0 m³ a 15 m³, 0,0978 euros m³

De 15 m³ a 45 m³, 0,3185 euros m³

De 45 m³ a 90 m³, 0,6740 euros m³

Más de 90 m³, 0,9141 euros m³

Mantenimiento de contadores, 0,26 euros/trimestre.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 21.- Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.
Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del R. Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de

las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada (€)
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,41	17,79
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,41	48,05
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,41	101,44
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,41	126,35
De 20 caballos fiscales en adelante	1,41	157,92
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,41	117,45
De 21 a 50 plazas	1,41	167,28
De más de 50 plazas	1,41	209,10
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,41	59,61
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,41	117,45
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,41	167,28
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,41	209,10
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,41	24,91
De 16 a 25 caballos fiscales	1,41	39,16
De más de 25 caballos fiscales	1,41	117,45
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,41	24,91
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,41	39,16
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,41	117,45
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,41	6,23
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,41	6,23
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,41	10,67
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,41	21,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,41	42,71
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,41	85,42

Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial* de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza n.º 29 reguladora de la tasa por Cementerio Municipal.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Licencias de inhumación.

Derechos por cada cadáver, 52,50 euros.

Epígrafe 2.- Licencias de exhumación.

Derechos de exhumación por cada resto cadáver, 52,50 euros. Por esta licencia se cobrará como máximo la cantidad de 105,00 euros.

Epígrafe 3.- Por los servicios de mantenimiento y conservación del Cementerio Municipal:

Por cada nicho en propiedad o en concesión administrativa, 3,35 euros por año.

Por cada fosa simple en propiedad o en concesión administrativa, 4,65 euros por año.

Por cada fosa doble y otras en propiedad o en concesión administrativa, 10,00 euros por año.

Por cada panteón o capilla en propiedad o en concesión administrativa, 33,50 euros por año.

Epígrafe 4.- Por la concesión administrativa de nichos.

1.- Nichos 1.º y 4.º, 283,50 euros/nicho.

2.- Nichos 2.º y 3.º, 330,75 euros/nicho.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

N.º 32.- Depuración y tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración y tratamiento de aguas residuales consistirá en una cuota fija y una cuota variable en proporción a la cantidad de agua consumida, medida en m³ utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará el siguiente canon de saneamiento, al trimestre:

Viviendas, fincas y locales.

Cuota fija, 10,80 euros al trimestre.

Cuota variable, 0,07 euros por m³, consumidos en

cualquier bloque de la tarifa de agua.

2.– En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro.

3.– Cuando exista una avería que genere un consumo desproporcionado de agua potable en el periodo que se liquide en cada momento, previa solicitud del contribuyente, y siempre que no se derive de una negligencia del contribuyente, lo cual habrá de valorarse en atención a los informes que el Ayuntamiento estime oportuno recabar, se podrá liquidar el correspondiente recibo, considerando los consumos medios de agua, de los últimos tres trimestres (incluido el trimestre en que se haya detectado la avería).

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza n.º 43, reguladora del precio público por abonos y entradas de la Piscina Municipal:

Artículo 4.– Cuantía.

La cuantía del precio público queda fijada en las cantidades que se indican:

Concepto	Importe euros
Abono Familiar	60,00
Abono Adultos	29,00
Abono Niños	19,00
Abono Pensionistas y Jubilados	19,00
Entradas Adultos días laborables	2,50
Entradas Adultos sábados, domingos y festivos	3,40
Entrada Niños días laborables	1,40
Entrada Niños sábados, domingos y festivos	2,30
Entrada Pensionistas y Jubilados días laborables	1,40
Entrada Pensionistas y Jubilados, sábados, domingos y festivos	2,30
Disposición Final.	

Los presentes precios públicos entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzarán a regir a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En Tarazona de La Mancha a 23 de diciembre de 2008.–El Alcalde, Faustino Oltra Moreno. •31.962•

AYUNTAMIENTO DE VILLAMALEA

ANUNCIO

Transcurrido el periodo de exposición pública del acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2008, y publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete n.º 139, de 28 de noviembre de 2008, sobre modificación de las tarifas de las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2009, sin que se hayan presentado reclamaciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente adoptado el citado acuerdo, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones realizadas:

1.– Tasas por la prestación del Servicio de Recogida de Basuras:

Artículo 6.– Cuota tributaria.

Apartado 2. Tarifas:

– Epígrafe 1.– Vivienda: 64,81/euros/año.

– Epígrafe 2.– Establecimientos comerciales:

2.1.– Peluquerías, salones de belleza y similares, clínicas, ópticas, fotografía, informática y joyerías y similares: 88,15 euros/año.

2.2.– Gabinetes, gestorías, academias, locutorios y similares: 118,27 euros/año.

2.3.– Floristerías, droguerías, farmacias, oficinas bancarias, estancos, carpinterías, cristalerías, tiendas y talleres de textil, zapaterías, mobiliario de hogar, ferreterías, bazares, decoración, talleres mecánicos, almacenes, y similares: 149,35 euros/año.

– Epígrafe 3.– Establecimientos de alimentación:

3.1.– Carnicerías, pescaderías, fruterías, y autoservicios de menos de 100 m² de superficie: 187,42 euros/año.

3.2.– Autoservicios de más de 100 m² e inferiores a

200 m² de superficie: 235,46 euros/año.

3.3.– Autoservicios de más de 200 m² de superficie: 287,94 euros/año

– Epígrafe 4.– Establecimientos ocio, alojamiento y restauración.

4.1.– Cafeterías y bares y cafés-bares: 235,46 euros/año.

4.2.– Restaurantes, pubs, y discotecas y establecimientos de espectáculos: 287,94 euros/año.

– Epígrafe 5.– Industrias: 349,77 euros/año.

2.– Tasas por la prestación del Servicio de Alcantarillado:

a) Por concesión de licencia de acometida a la red: 23,15 euros.

b) Tarifas del servicio:

– Viviendas: 3,72 euros/año.

– Fincas y locales no destinados a vivienda: 5,61 euros/año.

3.– Tasas por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y análogos:

a) Tarifa primera: 0,52 euros/m² y día.

b) Tarifa segunda:

– Calles 1.ª categoría: 0,27 euros/m²/día.

– Calles 2.ª categoría: 0,27 euros/m²/día.

c) Tarifa tercera: Igual que la tarifa 2.ª

4.– Tasas por entradas de vehículos a través de las aceras con prohibición de aparcamiento:

“Tarifa única: 21,00 euros/año”.

5.– Tasas por la prestación del Servicio de Abastecimiento de agua:

a) Acometidas a la red general: 31,00 euros.

b) Tarifas:

b.1.) Doméstica: Cuota de servicio/trimestre: 3,922 €.

Bloque 1: De 0 a 15 m³: 0,286 €/trimestre.
 Bloque 2: 16 a 30 m³: 0,679 €/trimestre.
 Bloque 3: Más de 30 m³: 1,134 €/trimestre.
 b.2.) Granjas y champiñoneras: Cuota de servicio: 6,00 €/trimestre.
 Bloque único: 0,754 €/trimestre.
 b.3.) Familias Numerosas: Cuota de servicio: 6,00 €/trimestre.
 Bloque 1: De 0 a 30 m³: 0,286 € /trimestre.
 Bloque 2: De 31 a 60 m³: 0,679 €/trimestre.
 Bloque 3: Más de 60 m³: 1,134 €/trimestre.
 6.– Tasas por la prestación del Servicio de la Escuela de Atención a la Infancia:
 a) Derechos de inscripción o matrícula: 10,00 euros.
 b) Tarifas del servicio:
 b.1.– Servicio integral de 9,00 a 20,00 horas: 50,00 euros/mes.
 b.2.– Servicio de 9,00 horas a 18,00 horas: 32,00 euros/mes.
 b.3.– Servicio de 17,00 horas a 20,00 horas: 18,00 euros/mes.
 Dichas tarifas se aplicarán a todas las matrículas, independientemente de que asistan o no asistan al servicio.
 7.– Tasas por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta y similares en terrenos de uso público local:
 a) Tarifa primera: Ferias y fiestas locales.
 – Epígrafe 1: 0,32 euros/m²/día.
 – Epígrafe 2: 0,20 euros/m²/día.
 – Epígrafe 3: 0,20 euros/m²/día.
 – Epígrafe 4: 0,20 euros/m²/día.
 – Epígrafe 5: 0,32 euros/m²/día.
 – Epígrafe 6: 0,22 euros/m²/día.
 – Epígrafe 7: 0,32 euros/m²/día.
 b) Tarifa segunda: Mercadillo de los jueves.
 – Epígrafe 1.– Puestos fijos, por m²/semestre:
 a) Puestos de frutas y verduras: 6,00 euros.
 b) Resto de puestos: 5,50 euros.
 – Epígrafe 2.– Puestos no fijos, por m²/día:
 a) Puestos de frutas y verduras: 0,25 euros.
 Cuota mínima: 2,00 euros.
 b) Resto de puestos: 0,25 euros.
 Cuota mínima 2,00 euros.
 c) Tarifa tercera.– Venta ambulante mediante camiones, furgonetas y similares por las calles de la localidad: 18,00 euros/mes.
 8.– Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, mediante la instalación de quioscos en la vía pública:

a) Instalaciones en Pza. Iglesia, Pza. Concepción y Pza. de Alfonso XII: 21,00 euros/m²/año.
 b) Instalaciones en el resto de vías públicas: 18 euros/m²/año.
 9.– Tasas por la prestación del Servicio de Escuela de Música:
 a) Matrícula: 6 euros/curso.
 b) Cuotas: 12,50 euros/mes.
 10.– Tasas por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 a) Por cada m² de superficie ocupada:
 Zona única: 0,30 euros/día; 3,60 euros/mes.
 b) Por la utilización de toldos o marquesinas fijas en la vía pública, se multiplicará por el coeficiente 1,50 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa anterior.
 c) Por la utilización de separadores: 3,90 euros/m²/mes.
 d) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares: 3,90 euros/m²/mes.
 11.– Tasa por la prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales:
 Artículo 6.– Las tarifas de esta tasa son las siguientes:
 – Epígrafe 1: Usuarios domésticos y locales asimilados:
 Cuota fija: 25,10 €/semestre.
 – Epígrafe 2:
 2.a) Bodegas con capacidad de hasta 10.000 hl: 155,50 €/semestre.
 2.b) Bodegas con capacidad desde 10.001 hl a 100.000 hl:
 466,20 €/semestre.
 2.c) Bodegas con capacidad superior a 100.000 hl:
 621,60 €/semestre.
 – Epígrafe 3: Mataderos: 466,20 €/semestre.
 – Epígrafe 4: Lavaderos de coches: 207,20 €/semestre.
 – Epígrafe 5: Otras industrias que generen vertidos: 621,60 €/semestre.
 Contra la aprobación definitiva puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses contado desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 Villamalea, 29 de diciembre de 2008.–El Alcalde, Félix Diego Peñarubia Blasco. •31.905•

• ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE ALBACETE

EDICTOS

Doña María José López Gómez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de esta ciudad,
 Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 108/2008 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de doña Valentin Joita contra la empresa Proyectados de Yeso Luz, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

En Albacete, a cuatro de diciembre de dos mil ocho.

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto, se acuerda:

Declarar al ejecutado Proyectados de Yeso Luz, S.L., en situación de insolvencia total por importe de 6.494,85 €.

Archivar las actuaciones previa anotación en el Libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado. Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Así, por este auto, lo pronuncio, mando y firmo.—Doy fe.
Ilmo./a. Sr./a. Magistrado.—El/La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Proyectados de Yeso Luz, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En Albacete a 5 de diciembre de 2008.—La Secretaria Judicial, María José López Gómez. •30.299•

Doña María José López Gómez, Secretari Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de esta ciudad,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 137/2008 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Jaime Andrés Mateu López contra la empresa Metacor Active, S.L.U., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

En Albacete, a dos de diciembre de dos mil ocho.

Parte dispositiva:

Se declara extinguida la relación laboral que unía a don Jaime Andrés Mateu López con la empresa Metacor Active, S.L.U., condenando a ésta a que abone a aquél las cantidades siguientes:

Nombre trabajador: Jaime Andrés Mateu López.

Indemnización: 3.102,90 euros.

Salarios: 5.882,47 euros.

Indemnización + salarios: 8.985,37 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.—El/la Magistrado-Juez; El/la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Metacor Active, S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En Albacete a 3 de diciembre de 2008.—La Secretaria Judicial, María José López Gómez. •30.392•

PRECIOS

* Suscripción anual: 84,84 €
* Suscripción semestral: .. 45,24 €
* Suscripción trimestral: .. 28,29 €
* Número del día: 0,80 €
* Número atrasado: 1,02 €
El pago de la suscripción es por adelantado. IVA incluido

* Por cada carácter alfanumérico:
Tarifa ordinaria, 0,04 €; tarifa urgente: Recargo 100%.
* Por cada gráfico a insertar:
1/4 página: Tarifa ordinaria, 67,86 €; tarifa urgente: Recargo 100%.
1/2 página: Tarifa ordinaria, 135,71 €; tarifa urgente: Recargo 100%.
1 página: Tarifa ordinaria, 271,42 €; tarifa urgente: Recargo 100%.
* Inserciones con características técnicas especiales: Recargo 100%.
* Tarifa mínima de publicación, 62,22 €
IVA no incluido

Administración: SERVICIO DE PUBLICACIONES.
DIPUTACIÓN DE ALBACETE
C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005
Teléfono: 967 52 30 62
Fax: 967 21 77 26
e-mail: boletin@dipualba.es
http://www.dipualba.es/bop

